

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CE) Nº 607/2009 DE LA COMISIÓN**

de 14 de julio de 2009

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas

(DO L 193 de 24.7.2009, p. 60)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) nº 401/2010 de la Comisión de 7 de mayo de 2010	L 117	13	11.5.2010
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) nº 538/2011 de la Comisión de 1 de junio de 2011	L 147	6	2.6.2011
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 670/2011 de la Comisión de 12 de julio de 2011	L 183	6	13.7.2011
► <u>M4</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 428/2012 de la Comisión de 22 de mayo de 2012	L 132	10	23.5.2012
► <u>M5</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 579/2012 de la Comisión de 29 de junio de 2012	L 171	4	30.6.2012
► <u>M6</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1185/2012 de la Comisión de 11 de diciembre de 2012	L 338	18	12.12.2012
► <u>M7</u>	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
► <u>M8</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 753/2013 de la Comisión de 2 de agosto de 2013	L 210	21	6.8.2013

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 217 de 18.8.2010, p. 14 (607/2009)
- **C2** Rectificación, DO L 248 de 22.9.2010, p. 67 (401/2010)
- **C3** Rectificación, DO L 261 de 5.10.2010, p. 27 (607/2009)

**REGLAMENTO (CE) Nº 607/2009 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2009**

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1493/1999, (CE) nº 1782/2003, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2392/86 y (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 52, 56, 63 y 126, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el título III, capítulo IV, del Reglamento (CE) nº 479/2008 figuran las normas generales para la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de determinados productos vitivinícolas.
- (2) Para garantizar que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas en la Comunidad satisfacen las condiciones del Reglamento (CE) nº 479/2008, las autoridades nacionales del Estado miembro de que se trate deben examinar las solicitudes, en el contexto de un procedimiento nacional preliminar de oposición. Posteriormente, deben efectuarse controles para verificar que las solicitudes cumplen las condiciones establecidas por el presente Reglamento, que el planteamiento es uniforme en todos los Estados miembros y que el registro de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas no perjudica a terceros. Por lo tanto, deben elaborarse disposiciones de aplicación relativas a los procedimientos de solicitud, examen, oposición y cancelación de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de determinados productos vitivinícolas.
- (3) Debe concretarse en qué condiciones una persona física o jurídica puede solicitar el registro y prestarse una atención especial a la delimitación de la zona en cuestión, teniendo en cuenta la zona de producción y las características del producto. Cualquier productor establecido en la zona geográfica delimitada debe poder utilizar el nombre registrado siempre que se cumplan las condiciones fijadas en el pliego de condiciones. La delimitación de la zona debe ser pormenorizada, precisa e inequívoca de modo que los productores, las autoridades competentes y los organismos de control puedan corroborar si las operaciones se realizan en la zona geográfica delimitada.

⁽¹⁾ DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.

▼B

- (4) Es necesario establecer normas específicas en lo que atañe al registro de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.
- (5) Restringir el envasado de los productos vitivinícolas con denominación de origen o indicación geográfica, o las operaciones conexas a la presentación de los productos, a una zona geográfica delimitada constituye una restricción a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tales restricciones únicamente pueden imponerse si son necesarias, proporcionadas y convenientes para proteger la reputación de la denominación de origen o la indicación geográfica. Cualquier restricción debe justificarse debidamente desde el punto de vista de la libre circulación de mercancías y de la libre prestación de servicios.
- (6) Deben adoptarse disposiciones sobre el estado de la producción en la zona delimitada. De hecho, en la Comunidad existe un número limitado de excepciones.
- (7) Hay que definir asimismo la información que confirma el vínculo con las características de la zona geográfica y su influencia en el producto final.
- (8) La inscripción en un registro comunitario de denominaciones de origen e indicaciones geográficas también debe suministrar información a los agentes comerciales y a los consumidores. Para garantizar que todo el mundo tiene acceso a dicha información, ésta debe estar disponible en formato electrónico.
- (9) Para preservar la peculiaridad de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegida y aproximar las legislaciones de los Estados miembros con el fin de equilibrar las condiciones de competencia en la Comunidad, es preciso crear un marco jurídico comunitario que regule los controles de esos vinos, al cual deben ajustarse las disposiciones específicas adoptadas por los Estados miembros. Tales controles deben permitir mejorar la trazabilidad de los productos en cuestión y pormenorizar en qué aspectos deben incidir los controles. Para evitar distorsiones de la competencia, los controles deben ser realizados de forma periódica por organismos independientes.
- (10) A fin de garantizar una aplicación coherente del Reglamento (CE) nº 479/2008, deben prepararse modelos de solicitud, oposición, modificación y cancelación.
- (11) El título III, capítulo V, del Reglamento (CE) nº 479/2008 establece las normas generales relativas al uso de términos tradicionales protegidos relacionados con determinados productos vitivinícolas.

▼B

- (12) El empleo, regulación y protección de determinados términos (distintos de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas) que sirven para describir productos vitivinícolas, constituye una práctica sólidamente implantada en la Comunidad. Los consumidores pueden asociar con dichos términos tradicionales un método de producción o de envejecimiento, una calidad, un color, un tipo de lugar o un acontecimiento particular vinculado a la historia de un vino. Con objeto de garantizar una competencia leal y evitar que se induzca a error a los consumidores, es preciso establecer un marco común en lo que atañe a la definición, reconocimiento, protección y empleo de tales términos tradicionales.
- (13) Se autoriza el uso de términos tradicionales en los productos de terceros países siempre que cumplan condiciones idénticas o equivalentes a las exigidas en los Estados miembros para evitar que se induzca a error a los consumidores. Además, dado que la reglamentación de algunos de estos países no presenta el mismo grado de centralización que la del ordenamiento jurídico comunitario, deben establecerse requisitos aplicables a las «organizaciones profesionales representativas» de los terceros países, a fin de ofrecer idénticas garantías a las previstas en las normas comunitarias.
- (14) El título III, capítulo IV, del Reglamento (CE) nº 479/2008 establece las normas generales de etiquetado y presentación de determinados productos vitivinícolas.
- (15) La primera Directiva 89/104/CEE del Consejo ⁽¹⁾, la Directiva 89/396/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio ⁽²⁾, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y la Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados ⁽⁴⁾, establecen ciertas normas sobre etiquetado de los productos alimenticios que, salvo exclusión expresa en las propias Directivas, se aplican asimismo a los productos vitivinícolas.
- (16) El Reglamento (CE) nº 479/2008 armoniza el etiquetado de todos los productos vitivinícolas y permite la utilización de términos distintos de los expresamente regulados por la normativa comunitaria, a condición de que sean precisos.
- (17) El Reglamento (CE) nº 479/2008 prevé la necesidad de fijar condiciones para la utilización de determinados términos que hacen referencia, entre otros, a la procedencia, al embotellador, al productor o al importador. En relación con algunos de dichos términos, es preciso establecer normas comunitarias con objeto de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Por regla general, dichas normas deben basarse en las disposiciones vigentes. Con respecto a otros términos, conviene que sea cada Estado miembro quien establezca las normas, compatibles con el Derecho comunitario, aplicables a los vinos producidos en su territorio, a fin de permitir que las normas que deben adoptarse sean lo más cercanas posible al productor. En cualquier caso, debe quedar garantizada la transparencia de las disposiciones adoptadas.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 21.

⁽³⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 247 de 21.9.2007, p. 17.

▼B

- (18) En interés de los consumidores, resulta oportuno reagrupar algunos datos obligatorios en el mismo campo visual en la superficie del envase, fijar límites de tolerancia para la indicación del grado alcohólico adquirido y tener en cuenta las características específicas del producto.
- (19) Las normas vigentes sobre el uso de menciones o marcas en el etiquetado que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio han demostrado su utilidad y, por lo tanto, deben mantenerse.
- (20) Las indicaciones que se refieren al modo de producción ecológica de las uvas están reguladas exclusivamente por el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos ⁽¹⁾, y se aplican a todos los productos vitivinícolas.
- (21) Debe seguir prohibiéndose la utilización de cápsulas fabricadas a base de plomo para cubrir los dispositivos de cierre de los envases en los que se conserven productos regulados por el Reglamento (CE) n° 479/2008 a fin de evitar, en primer lugar, cualquier riesgo de contaminación por contacto accidental con el producto y, en segundo lugar, cualquier riesgo de contaminación ambiental por residuos con plomo procedentes de las cápsulas mencionadas.
- (22) En aras de la trazabilidad y transparencia del producto, deben elaborarse nuevas normas en materia de «indicación de la procedencia».
- (23) El empleo de indicaciones relativas a las variedades de uva de vinificación y al año de cosecha de los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica requiere disposiciones de aplicación específicas.
- (24) La utilización de determinados tipos de botella para determinados productos constituye una práctica muy antigua tanto en la Comunidad como en los terceros países. Debido a su largo período de utilización, estas botellas pueden evocar, en el espíritu de los consumidores, unas características determinadas o un origen preciso de los productos. Dichas botellas deben reservarse, pues, para los vinos en cuestión.
- (25) Asimismo, con el fin de no confundir a los consumidores y evitar toda competencia desleal por parte de los productores deben armonizarse, en la medida de lo posible, las normas aplicables al etiquetado de los productos vitivinícolas originarios de terceros países y presentes en el mercado comunitario con arreglo al método establecido para los productos vitivinícolas comunitarios. No obstante, debe prestarse atención a las diferencias en las condiciones de producción, las tradiciones vinícolas y las legislaciones de los terceros países.

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

▼B

- (26) Atendiendo a las diferencias entre los productos cubiertos por el presente Reglamento y sus mercados, y las expectativas de los consumidores, las normas deben diferenciarse en función de los productos de que se trate, en particular en lo que atañe a determinadas indicaciones optativas utilizadas en los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida que, sin embargo, llevan nombres de variedades de uvas de vinificación y años de cosecha si satisfacen la acreditación de certificación (denominados «vinos varietales»). Por lo tanto, con el fin de distinguir, dentro de la categoría de vinos sin DOP/IGP, aquéllos que se encuentran en la subcategoría de «vinos varietales» de los que no se benefician de esta transparencia, deben establecerse, por un lado, normas específicas sobre el uso de indicaciones particulares para los vinos con denominación de origen e indicación geográfica protegidas y, por otro lado, para los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegidas, sin descartar que estos también abarcan a los «vinos varietales».
- (27) Con el fin de evitar cargas innecesarias a los agentes económicos, deben adoptarse medidas que faciliten la transición de la anterior normativa del sector vitivinícola al presente Reglamento [especialmente del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾]. Para que los agentes económicos establecidos en la Comunidad y en los terceros países puedan cumplir los requisitos de etiquetado, es preciso conceder un período transitorio de adaptación. Por lo tanto, deben aprobarse disposiciones que garanticen durante un período transitorio la comercialización de los productos etiquetados de conformidad con las normas en vigor.
- (28) Por razones de sobrecarga administrativa, algunos Estados miembros no están en condiciones de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CE) n° 479/2008 antes del 1 de agosto de 2009. Para garantizar que los agentes económicos y las autoridades competentes no son perjudicados por este plazo, es preciso conceder un período de transición y fijar disposiciones transitorias.
- (29) Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las normas específicas que puedan negociarse en el marco de los acuerdos celebrados con terceros países según el procedimiento previsto en el artículo 133 del Tratado.
- (30) Las nuevas disposiciones de aplicación del título III, capítulos IV, V y VI, del Reglamento (CE) n° 479/2008 deben sustituir a la normativa vigente por la que se aplica el Reglamento (CE) n° 1493/1999. Por lo tanto, deben derogarse el Reglamento (CE) n° 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas ⁽²⁾, y el Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1.

▼B

- (31) El artículo 128 del Reglamento (CE) n° 479/2008 deroga la normativa del Consejo vigente en el sector vitivinícola, incluida la que trata de los aspectos cubiertos por el presente Reglamento. Es preciso, pues, establecer períodos transitorios para evitar dificultades comerciales, facilitar una transición armoniosa a los agentes económicos y permitir que los Estados miembros dispongan de un período razonable para adoptar una serie de medidas de aplicación.
- (32) Las disposiciones previstas en el presente Reglamento deben aplicarse a partir de la fecha establecida para la aplicación del título III, capítulos IV, V y VI, del Reglamento (CE) n° 479/2008.
- (33) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del título III del Reglamento (CE) n° 479/2008 en lo que atañe en particular a:

- a) las disposiciones incluidas en el título III, capítulo IV, relativas a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos mencionados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008;
- b) las disposiciones incluidas en el título III, capítulo V, relativas a los términos tradicionales de los productos mencionados en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008;
- c) las disposiciones incluidas en el título III, capítulo VI, relativas al etiquetado y presentación de determinados productos vitivinícolas.

CAPÍTULO II

DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

SECCIÓN 1

Solicitud de protección

Artículo 2

Solicitante

1. Un solo productor podrá constituirse en solicitante, en la acepción del artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008 si se demuestra que:

- a) la persona en cuestión es el único productor en la zona geográfica delimitada, y

▼B

b) en caso de que la zona geográfica delimitada en cuestión esté rodeada por zonas con denominaciones de origen o indicaciones geográficas, dicha zona posee características sustancialmente diferentes de las de las zonas delimitadas colindantes o las características del producto difieren de las de los productos obtenidos en las zonas delimitadas colindantes.

2. Un Estado miembro o un tercer país, o sus respectivas autoridades, no podrán constituirse en solicitantes, en la acepción del artículo 37 del Reglamento (CE) nº 479/2008.

▼M3*Artículo 3***Solicitud de protección**

La solicitud de protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica constará de los documentos exigidos en virtud de los artículos 118 *quater* y 118 *quinquies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007, del pliego de condiciones y del documento único.

La solicitud y el documento único se presentarán a la Comisión de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento.

▼B*Artículo 4***Nombre**

1. El nombre que se desee proteger se registrará únicamente en la lengua o lenguas empleadas para describir el producto en cuestión en la zona geográfica delimitada.

2. El nombre se registrará con su ortografía original.

*Artículo 5***Delimitación de la zona geográfica**

La zona se delimitará de forma pormenorizada, exacta e inequívoca.

*Artículo 6***Elaboración en la zona geográfica delimitada**

1. A efectos de la aplicación del artículo 34, apartado 1, letra a), inciso iii), y del artículo 34, apartado 1, letra b), inciso iii), del Reglamento (CE) nº 479/2008 así como del presente artículo, el concepto de «*elaboración*» abarcará todas las operaciones efectuadas, desde la vendimia hasta la finalización del proceso de vinificación, con excepción de cualquier proceso posterior a la elaboración.

2. En el caso de los productos con indicación geográfica protegida, el porcentaje máximo del 15 % de uvas que pueden tener su origen fuera de la zona geográfica delimitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 479/2008, procederá del Estado miembro o del tercer país en cuestión en el que se encuentra la zona delimitada.

3. ► **C3** No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 479/2008, se aplicará el anexo III, parte B, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión ⁽¹⁾ sobre prácticas enológicas y restricciones. ◀

(1) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

▼B

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, letra a), inciso iii) y en el artículo 34, apartado 1, letra b), inciso iii), del Reglamento (CE) nº 479/2008, y a condición de que el pliego de condiciones así lo prevea, un producto con denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá destinarse a vinificación:

- a) ► **C3** en un zona situada en las inmediaciones de la zona delimitada de que se trate, o ◀
- b) en un zona situada en la misma unidad administrativa o en una unidad administrativa vecina, de conformidad con las normas nacionales, o
- c) en el caso de una denominación de origen o indicación geográfica transfronterizas, o si existe un acuerdo sobre medidas de control entre dos o más Estados miembros o entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países, un producto con denominación de origen o indicación geográfica protegidas podrá destinarse a vinificación en una zona situada en las inmediaciones de la zona delimitada de que se trate.

No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, letra b), inciso iii), del Reglamento (CE) nº 479/2008, y a condición de que el pliego de condiciones así lo prevea, los vinos con indicación geográfica protegida podrán seguir destinándose a vinificación fuera de las inmediaciones de la zona delimitada de que se trate hasta el 31 de diciembre de 2012.

No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, letra a), inciso iii), del Reglamento (CE) nº 479/2008, y a condición de que el pliego de condiciones así lo prevea, un producto podrá transformarse en vino espumoso o de aguja con denominación de origen protegida fuera de las inmediaciones de la zona delimitada de que se trate si esta práctica estuviera vigente antes del 1 de marzo de 1986.

*Artículo 7***Vínculo**

1. La explicación detallada que confirme el vínculo geográfico, a la que se hace referencia en el artículo 35, apartado 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 479/2008, aclarará en qué medida las características de la zona geográfica delimitada influyen en el producto final.

En el caso de las solicitudes que abarquen diversas categorías de productos vitivinícolas, la explicación detallada que confirme el vínculo se referirá a cada uno de los productos vitivinícolas en cuestión.

2. En el caso de las denominaciones de origen, el pliego de condiciones del producto deberá contener:

- a) información detallada de la zona geográfica, incluidos los factores humanos y naturales, pertinentes desde el punto de vista del vínculo;
- b) información detallada sobre la calidad o las características del producto debidas fundamental o exclusivamente al medio geográfico;
- c) una descripción del nexo causal entre la información a que se refiere la letra a) y la información a que se refiere la letra b).

▼B

3. En el caso de las indicaciones geográficas, el pliego de condiciones del producto deberá contener:
- a) información detallada de la zona geográfica que sea importante para el vínculo;
 - b) información detallada sobre la calidad, la reputación u otras características específicas del producto achacables a su origen geográfico;
 - c) una descripción del nexo causal entre la información a que se refiere la letra a) y la información a que se refiere la letra b).
4. El pliego de condiciones de una indicación geográfica indicará si se basa en una calidad, reputación u otras características específicas vinculadas a su origen geográfico.

*Artículo 8***Envasado en la zona geográfica delimitada**

Si el pliego de condiciones del producto indica que su envasado debe llevarse a cabo en la zona geográfica delimitada o en una zona situada en las inmediaciones de la zona delimitada en cuestión, de conformidad con alguno de los requisitos contemplados en el artículo 35, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) n^o 479/2008, deberá justificarse dicho requisito en relación con el producto de que se trate.

*SECCIÓN 2**Procedimiento de examen de la Comisión***▼M3***Artículo 9***Presentación de la solicitud**

1. La fecha de presentación de la solicitud a la Comisión será la fecha en que esta la reciba.
2. La Comisión acusará recibo de la solicitud ante las autoridades competentes del Estado miembro o del tercer país o el solicitante establecido en el tercer país en cuestión y asignará un número de expediente a la solicitud.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

- a) número de expediente;
- b) nombre que vaya a registrarse;
- c) fecha de recepción de la solicitud.

▼B*Artículo 10***Presentación de una solicitud transfronteriza**

1. En el caso de una solicitud transfronteriza, una solicitud conjunta relativa a un nombre que designe una zona geográfica transfronteriza podrá ser presentada por más de una agrupación de productores que representen dicha zona.

▼B

2. Si se trata únicamente de Estados miembros, el procedimiento nacional preliminar mencionado en el artículo 38 del Reglamento (CE) n° 479/2008 se aplicará en todos los Estados miembros de que se trate.

A efectos de la aplicación del artículo 38, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 479/2008, una solicitud transfronteriza será enviada a la Comisión por un Estado miembro en nombre de los demás, e incluirá una autorización de cada uno de los otros Estados miembros de que se trate en la que se faculta al Estado miembro que envía la solicitud a actuar en su nombre.

3. En los casos en que una solicitud transfronteriza sólo implique a terceros países, la solicitud será enviada a la Comisión bien por una de las agrupaciones solicitantes en nombre de las demás o bien por uno de los terceros países en nombre de los demás y deberá incluir:

- a) los datos que demuestren la observancia de las condiciones previstas en los artículos 34 y 35 del Reglamento (CE) n° 479/2008;
- b) la prueba de la protección en los terceros países de que se trate, y
- c) una autorización, tal como se contempla en el apartado 2, de cada uno de los otros terceros países de que se trate.

4. En los casos en que una solicitud transfronteriza implique como mínimo a un Estado miembro y a un tercer país, el procedimiento nacional preliminar contemplado en el artículo 38 del Reglamento (CE) n° 479/2008 se aplicará en cada uno de los Estados miembros de que se trate. La solicitud será enviada a la Comisión por cualquier Estado miembro o tercer país o por cualquiera de las agrupaciones solicitantes de los terceros países y deberá incluir:

- a) los datos que demuestren la observancia de las condiciones previstas en los artículos 34 y 35 del Reglamento (CE) n° 479/2008;
- b) la prueba de la protección en los terceros países de que se trate, y
- c) una autorización, tal como se contempla en el apartado 2, de cada uno de los otros Estados miembros o terceros países de que se trate.

5. El Estado miembro, tercer país o agrupación de productores establecida en un tercer país que envíe a la Comisión una solicitud transfronteriza, a la que se hace referencia en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, se considerará el destinatario de cualquier notificación o decisión expedida por la Comisión.

▼M3*Artículo 11***Admisibilidad de la solicitud**

1. Una solicitud será admisible cuando el documento único esté debidamente cumplimentado y lleve adjuntos los justificantes correspondientes. Se considerará que el documento único se ha cumplimentado debidamente cuando se hayan rellenado todos los epígrafes obligatorios requeridos, presentados en los sistemas de información contemplados en el artículo 70 *bis*.

En tal caso, la solicitud se considerará admisible en la fecha en que la Comisión la reciba. Se informará de ello al solicitante.

Se hará pública dicha fecha.

▼ M3

2. Si la solicitud no ha sido cumplimentada, o lo ha sido solo parcialmente, o si los justificantes mencionados en el apartado 1 no han sido presentados al mismo tiempo que la solicitud o faltan algunos de ellos, la solicitud se considerará inadmisibile.

3. En caso de considerarse inadmisibile la solicitud, se informará a las autoridades competentes del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión de los motivos que justifican la inadmisibilidat, precisándoseles que les corresponde presentar una nueva solicitud debidamente cumplimentada.

▼ B*Artículo 12***Examen de las condiciones de validez****▼ M3**

1. Si una solicitud considerada admisible no cumple los requisitos previstos en los artículos 118 *ter* y 118 *quater* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, la Comisión informará a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión de las razones de la denegación y les impondrá un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses, para retirar o modificar su solicitud o para presentar observaciones.

▼ B

2. Si las autoridades del Estado miembro o del tercer país o el solicitante establecido en el tercer país en cuestión no subsanan, en el plazo fijado, los defectos que impiden el registro, la Comisión rechazará la solicitud de conformidad con el artículo 39, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 479/2008.

3. La Comisión adoptará la decisión de rechazar la denominación de origen o la indicación geográfica de que se trate sobre la base de los documentos y de la información que obren en su poder. Tal decisión de rechazo se notificará a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión.

*SECCIÓN 3****Procedimientos de oposición****Artículo 13***Procedimiento nacional de oposición en caso de solicitudes transfronterizas**

A efectos del artículo 38, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 479/2008, cuando una solicitud transfronteriza sólo implique a Estados miembros o como mínimo a un Estado miembro y a un tercer país, el procedimiento de oposición se aplicará en todos los Estados miembros de que se trate.

▼ M3*Artículo 14***Presentación de declaraciones de oposición en el marco del procedimiento comunitario**

1. Las declaraciones de oposición contempladas en el artículo 118 *nonies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se presentarán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento. La fecha de presentación de la declaración de oposición a la Comisión será la fecha en que esta la reciba. Dicha fecha se pondrá en conocimiento de las autoridades y personas a que atañe el presente Reglamento.

▼M3

2. La Comisión acusará recibo de la declaración de oposición y le asignará un número de expediente.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

- a) número de expediente;
- b) fecha de recepción de la declaración de oposición.

▼B*Artículo 15***Admisibilidad en el ámbito del procedimiento comunitario**

1. Para determinar la admisibilidad de una declaración de oposición, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 479/2008, la Comisión verificará que en la misma se mencionan los derechos anteriores reivindicados y los motivos de la oposición y que se haya recibido en el plazo previsto.

2. Si la oposición se funda en la existencia previa de una marca registrada de reputación y notoriedad, de conformidad con el artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 479/2008, deberá adjuntarse la prueba del depósito, registro o utilización de esa marca registrada, como, por ejemplo, el certificado de registro o una prueba de su uso, así como una prueba de su reputación y notoriedad.

3. Cualquier declaración de oposición debidamente fundamentada contendrá datos de los hechos, pruebas y observaciones que la sustenten e irá acompañada de los justificantes pertinentes.

▼C3

La información y las pruebas que deberán presentarse para demostrar la utilización de una marca registrada anterior incluirán pormenores de la situación, duración, importancia y naturaleza de la utilización de la marca registrada anterior, así como de su reputación y notoriedad.

▼B

4. Si los datos relativos al derecho anterior reivindicado, los motivos, hechos, pruebas u observaciones, o los justificantes, contemplados en los apartados 1 a 3, no se presentan al mismo tiempo que la declaración de oposición o si faltan algunos, la Comisión informará al respecto al oponente y le invitará a subsanar las deficiencias observadas en un plazo de dos meses. Si las deficiencias no se subsanan antes de que el plazo expire, la Comisión rechazará la declaración de oposición. La decisión de inadmisibilidad se notificará al oponente y a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión.

5. Una declaración de oposición considerada admisible se notificará a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión.



Artículo 16

Examen de una declaración de oposición en el ámbito del procedimiento comunitario

1. Si la Comisión no rechaza la declaración de oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, deberá comunicarla a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión y les invitará a presentar observaciones en el plazo de dos meses a partir de la fecha de emisión de dicha comunicación. Cualquier observación recibida en este período de dos meses se comunicará al oponente.

Durante el examen de una declaración de oposición, la Comisión solicitará a las partes que presenten observaciones, si procede, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de emisión de dicha petición, sobre las comunicaciones recibidas de las otras partes.

2. Si las autoridades del Estado miembro o del tercer país o el solicitante establecido en el tercer país en cuestión o el oponente no envían ninguna observación como respuesta, o incumplen los plazos, la Comisión se pronunciará sobre la declaración de oposición.

3. La Comisión adoptará la decisión de rechazar o registrar la denominación de origen o la indicación geográfica de que se trate a partir de las pruebas que obren en su poder. La decisión de rechazo será notificada al oponente y a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión.

4. Cuando haya más de un oponente, tras un examen preliminar de una o varias de dichas declaraciones de oposición se podrá concluir que no es posible aceptar la solicitud de registro; en estos casos, la Comisión podrá suspender los otros procedimientos de oposición. La Comisión informará a los demás oponentes de cualquier decisión que les afecte tomada en el curso del procedimiento.

Cuando se rechace una solicitud, se considerarán clausurados los procedimientos de oposición que se hayan suspendido y se informará debidamente a los oponentes de que se trate.

SECCIÓN 4

Protección

Artículo 17

Decisión con respecto a la protección

1. A menos que la solicitud de protección de una denominación de origen o indicación geográfica se rechace en virtud de los artículos 11, 12, 16 o 28, la Comisión tomará la decisión de proteger dicha denominación de origen o indicación geográfica.

2. Las decisiones de protección tomadas en virtud del artículo 41 del Reglamento (CE) nº 479/2008 se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼M3*Artículo 18***Registro**

1. La Comisión creará y actualizará un «Registro de las Denominaciones de Origen Protegidas y las Indicaciones Geográficas Protegidas», denominado en lo sucesivo «el Registro», de conformidad con el artículo 118 *quindecies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007. Dicho Registro se recogerá en la base de datos «E-Bacchus» sobre la base de las decisiones por las que se concede protección a los nombres en cuestión.

2. Se incorporarán al Registro las denominaciones de origen o indicaciones geográficas que hayan sido aceptadas.

En el caso de los nombres registrados en virtud del artículo 118 *vicies*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, la Comisión introducirá en el Registro los datos previstos en el apartado 3 del presente artículo.

3. La Comisión introducirá en el Registro los siguientes datos:

- a) nombre protegido;
- b) número de expediente;
- c) indicación de que el nombre está protegido como indicación geográfica o denominación de origen;
- d) nombre del país o países de origen;
- e) fecha de registro;
- f) referencia al instrumento jurídico por el que se protege el nombre;
- g) referencia al documento único.

4. El Registro estará a disposición del público.

▼B*Artículo 19***Protección**

1. La protección de una denominación de origen o indicación geográfica comenzará a partir de la fecha de inscripción en el Registro.

2. En caso de utilización ilegal de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, las autoridades competentes de los Estados miembros, a iniciativa propia, de conformidad con el artículo 45, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 479/2008, o a petición de una parte interesada, adoptarán las medidas necesarias para impedir dicha utilización ilegal y evitar cualquier comercialización o exportación de los productos en cuestión.

3. La protección de una denominación de origen o indicación geográfica se aplicará a toda la denominación, incluidos sus elementos constitutivos, a condición de que sean distintivos en sí mismos. No se protegerán los elementos no distintivos o genéricos de una denominación de origen o indicación geográfica protegida.

▼B*SECCIÓN 5***Modificaciones y cancelación***Artículo 20***Modificación del pliego de condiciones o del documento único****▼M3**

1. Las solicitudes de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida presentadas por un solicitante con arreglo al artículo 118 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se transmitirán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento.

2. Las solicitudes de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones en virtud del artículo 118 *octodecies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 serán admisibles si se han transmitido a la Comisión la información exigida en virtud del artículo 118 *quater*, apartado 2, de dicho Reglamento y la solicitud debidamente cumplimentada.

3. A los efectos de la aplicación del artículo 118 *octodecies*, apartado 2, primera frase, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 9 a 18 del presente Reglamento.

▼B

4. Una modificación se considerará de menor importancia si:

- a) no está relacionada con las características esenciales del producto;
- b) no altera el vínculo;
- c) no incluye un cambio del nombre del producto o de una parte de su nombre;
- d) no afecta a la zona geográfica delimitada;
- e) no implica nuevas restricciones a la comercialización del producto.

5. Cuando la solicitud de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones sea presentada por un solicitante distinto del solicitante inicial, la Comisión deberá comunicar la solicitud al solicitante inicial.

6. En caso de que la Comisión decida aceptar una modificación del pliego de condiciones que provoque o comprenda un cambio de la información que figura en el Registro, deberá borrar del mismo los datos originales e introducir los nuevos datos con efecto a partir de la fecha en que surta efecto la decisión correspondiente.

▼M3*Artículo 21***Presentación de una solicitud de cancelación**

1. Las solicitudes de cancelación con arreglo al artículo 118 *novodecies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se transmitirán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento. La fecha de presentación de las solicitudes de cancelación a la Comisión será la fecha en que esta las reciba. Se hará pública dicha fecha.

▼M3

2. La Comisión acusará recibo de la solicitud y le asignará un número de expediente.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

- a) número de expediente;
- b) fecha de recepción de la solicitud.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando la cancelación se solicite a iniciativa de la Comisión.

▼B*Artículo 22***Admisibilidad**

1. Para determinar la admisibilidad de una solicitud de cancelación, con arreglo al artículo 50 del Reglamento (CE) n° 479/2008, la Comisión verificará que la solicitud:

- a) menciona el interés legítimo, las razones y justificación del autor de la solicitud de cancelación;
- b) explica los motivos de la cancelación, y
- c) hace referencia a una declaración de apoyo a la solicitud de cancelación expedida por el Estado miembro o tercer país donde está situada la residencia o sede social del autor de la solicitud.

2. Cualquier solicitud de cancelación contendrá datos de los hechos, pruebas y observaciones que la sustenten e irá acompañada de los justificantes pertinentes.

3. Si la información detallada relativa a los argumentos, hechos, pruebas y observaciones, así como los justificantes mencionados en los apartados 1 y 2, no se presentan al mismo tiempo que la solicitud de cancelación, la Comisión informará al respecto al autor de la solicitud de cancelación y le invitará a subsanar las deficiencias observadas en un plazo de dos meses. Si no se subsanan las deficiencias antes de la expiración del plazo, la Comisión rechazará la solicitud. La decisión de inadmisibilidad se notificará al autor de la solicitud de cancelación y a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al autor de la solicitud de cancelación establecido en el tercer país en cuestión.

4. La admisibilidad de las solicitudes de cancelación, así como los procedimientos de cancelación a iniciativa de la Comisión, se notificarán a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o a los solicitantes establecidos en el tercer país cuya denominación de origen o indicación geográfica se vea afectada por la cancelación.

▼M3

5. Las notificaciones a la Comisión contempladas en el apartado 3 se efectuarán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1.

▼B*Artículo 23***Examen de una cancelación**

1. Si la Comisión no rechaza la solicitud de cancelación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3, deberá comunicarla a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o a los productores de que se trate establecidos en el tercer país en cuestión y les invitará a presentar observaciones en el plazo de dos meses a partir de la fecha de emisión de dicha comunicación. Cualquier observación recibida en este período de dos meses se comunicará, según proceda, al autor de la solicitud de cancelación.

Durante el examen de una cancelación, la Comisión solicitará a las partes que presenten observaciones, si procede, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de emisión de dicha petición, sobre las comunicaciones recibidas de las otras partes.

▼M3

Las notificaciones a la Comisión contempladas en los párrafos primero y segundo se efectuarán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1.

▼B

2. Si las autoridades del Estado miembro o del tercer país o el solicitante establecido en el tercer país en cuestión o el autor de una solicitud de cancelación no envían ninguna observación, o incumplen los plazos, la Comisión se pronunciará sobre la cancelación.

3. La Comisión adoptará la decisión de cancelar la denominación de origen o la indicación geográfica de que se trate a partir de las pruebas que obren en su poder. Tendrá en cuenta si un producto del sector vitivinícola cubierto por una denominación de origen o indicación geográfica protegida ya no puede cumplir el pliego de condiciones o ha dejado de garantizarse dicho cumplimiento, particularmente si las condiciones previstas en el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 479/2008 ya no se cumplen o dejarán de cumplirse en un futuro próximo.

Tal decisión de cancelación será notificada al autor de la solicitud de cancelación y a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión.

4. Cuando haya varias solicitudes de cancelación, tras un examen preliminar de una o varias de dichas solicitudes de cancelación se podrá concluir que no es posible aceptar seguir protegiendo la denominación de origen o indicación geográfica, en cuyo caso la Comisión podrá suspender los otros procedimientos de cancelación. La Comisión informará a los demás autores de las solicitudes de cancelación de cualquier decisión que les afecte tomada en el curso del procedimiento.

Cuando se cancele una denominación de origen o indicación geográfica protegida, se considerarán clausurados los procedimientos de cancelación que se hayan suspendido y se informará debidamente a los autores de la solicitud de cancelación de que se trate.

5. Cuando una cancelación surta efecto, la Comisión eliminará el nombre del Registro.

▼B*SECCIÓN 6***Controles****▼M1***Artículo 24***Notificación de los agentes económicos**

Los agentes económicos que deseen participar en la totalidad o en parte de la producción o envasado de un producto con denominación de origen o indicación geográfica protegida deberán notificarlo a la autoridad de control competente mencionada en el artículo 118 *sexdecies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

▼B*Artículo 25***Comprobación anual**

1. La comprobación anual, contemplada en el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 479/2008, que debe llevar a cabo la autoridad de control competente consistirá en:

- a) un examen organoléptico y analítico de los productos cubiertos por una denominación de origen;
- b) sólo un examen analítico o un examen organoléptico y un examen analítico de los productos cubiertos por una indicación geográfica, y
- c) un control de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

▼M1

La comprobación anual se realizará en el Estado miembro en el que haya tenido lugar la producción con arreglo al pliego de condiciones y se llevará a cabo mediante:

- a) controles aleatorios basados en un análisis de riesgos;
- b) por muestreo;
- c) sistemáticamente; o
- d) una combinación de cualquiera de los anteriores.

▼B

En el caso de los controles aleatorios, los Estados miembros seleccionarán el número mínimo de agentes económicos que deberán someterse a tales controles.

En el caso de los controles por muestreo, los Estados miembros garantizarán, por el número, naturaleza y frecuencia de los mismos, que sean representativos del conjunto de la zona geográfica delimitada de que se trate y resulten adecuados al volumen de los productos vitivinícolas comercializados o que obren en su poder para su comercialización.

▼M1**▼B**

2. Los exámenes mencionadas en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y b), se llevarán a cabo sobre muestras anónimas, demostrarán que el producto examinado cumple las características y cualidades descritas en el pliego de condiciones de la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica, y se efectuarán en cualquier fase del proceso de producción, incluida la fase de envasado, o posteriormente. Cada muestra recogida deberá ser representativa de los vinos pertinentes que obren en poder del agente económico.

▼B

3. Con el fin de controlar la observancia del pliego de condiciones contemplada en el apartado 1, párrafo primero, letra c), la autoridad de control comprobará:

- a) los locales de los agentes económicos, verificando que éstos son realmente capaces de satisfacer las condiciones fijadas en el pliego de condiciones, y
- b) los productos en cualquier fase del proceso de producción, incluida la fase de envasado, sobre la base de un plan de inspección elaborado previamente por la autoridad de control y del cual se haya informado a los agentes económicos, que cubra todas las fases de producción del producto.

4. La comprobación anual deberá garantizar que un producto sólo podrá utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica protegida que le corresponda si:

▼M1

- a) los resultados de los exámenes mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y b), y en el apartado 2 prueban que el producto en cuestión satisface los requisitos del pliego de condiciones y posee todas las características apropiadas de la denominación de origen o indicación geográfica en cuestión;

▼B

- b) se cumplen las demás condiciones enumeradas en el pliego de condiciones, de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado 3.

5. Los productos que incumplan las condiciones enunciadas en el presente artículo podrán comercializarse, pero sin la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica, siempre que satisfagan los demás requisitos legales.

6. En el caso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida transfronteriza, la comprobación podrá ser efectuada por una autoridad de control de cualquiera de los Estados miembros afectados por esta denominación de origen o indicación geográfica.

7. En caso de que la comprobación anual se realice en la fase de envasado del producto en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro donde haya tenido lugar la producción, se aplicará el artículo 84 del Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión ⁽¹⁾.

8. Los apartados 1 a 7 se aplicarán a los vinos con una denominación de origen o indicación geográfica que satisfaga los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 38, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 479/2008.

*Artículo 26***Examen analítico y organoléptico**

Los exámenes analíticos y organolépticos mencionados en el artículo 25, apartado 1, párrafo primero, letras a) y b), consistirán en lo siguiente:

- a) un análisis del vino en cuestión que mida las siguientes propiedades características:
 - i) sobre la base de un análisis físico y químico:

— grado alcohólico total y adquirido,

⁽¹⁾ DO L 170 de 30.6.2008, p. 1.

▼ C3

- azúcares totales, expresados en términos de fructosa y glucosa (incluida la sacarosa, en el caso de vinos de aguja y espumosos),

▼ B

- acidez total,
- acidez volátil,
- dióxido de azufre total,

ii) sobre la base de un análisis adicional:

- dióxido de carbono (sobrepresión, en bares, a una temperatura de 20 °C, en los vinos de aguja y espumosos),
- cualquier otra propiedad característica prevista en la normativa de los Estados miembros o en el pliego de condiciones de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de que se trate;

b) un examen organoléptico que abarque el aspecto visual, el aroma y el sabor.

*Artículo 27***Controles de los productos originarios de terceros países**

Si los vinos de un tercer país se benefician de la protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida, el tercer país en cuestión enviará a la Comisión, a petición de ésta, información sobre las autoridades competentes a las que se hace referencia en el artículo 48, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 479/2008, y sobre los aspectos cubiertos por el control, así como la prueba de que el vino en cuestión cumple las condiciones de la denominación de origen o indicación geográfica correspondiente.

*SECCIÓN 7****Conversión en indicación geográfica****Artículo 28***Solicitud**

1. Si el pliego de condiciones de una denominación de origen protegida ya no se puede cumplir o ha dejado de garantizarse su cumplimiento, la autoridad del Estado miembro o de un tercer país o el solicitante establecido en el tercer país en cuestión podrá solicitar la conversión de la denominación de origen protegida en indicación geográfica protegida.

▼ M3

Las solicitudes se transmitirán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1. La fecha de presentación de las solicitudes de conversión a la Comisión será la fecha en que esta las reciba.

▼ B

2. Si la solicitud de conversión en una indicación geográfica no satisface los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 del Reglamento (CE) n° 479/2008, la Comisión informará a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión de las razones de la denegación, y les invitará a retirar o modificar la solicitud o a presentar observaciones en un plazo de dos meses.

▼B

3. Si las autoridades del Estado miembro o del tercer país o el solicitante establecido en el tercer país en cuestión no eliminan, antes de la expiración del plazo, los obstáculos para la conversión en una indicación geográfica, la Comisión rechazará la solicitud.

4. La Comisión adoptará la decisión de rechazar la solicitud de conversión sobre la base de los documentos y de la información que obren en su poder. Tal decisión de rechazo se notificará a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión.

5. No se aplicarán el artículo 40 ni el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 479/2008.

CAPÍTULO III

TÉRMINOS TRADICIONALES

SECCIÓN 1

*Solicitud**Artículo 29***Solicitantes**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países o las organizaciones profesionales representativas establecidas en terceros países podrán presentar a la Comisión una solicitud de protección de términos tradicionales, en el sentido del artículo 54, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 479/2008.

2. Por «*organización profesional representativa*» se entenderá cualquier organización de productores o asociación de organizaciones de productores que haya adoptado las mismas normas y desarrolle sus actividades en una misma zona vitícola o en varias zonas vitícolas con denominación de origen o indicación geográfica, siempre que reagrupo entre sus miembros al menos a dos tercios de los productores de la(s) zona(s) de la denominación de origen o indicación geográfica en la que lleve a cabo su actividad y cubra al menos dos tercios de la producción de dicha(s) zona(s). Una organización profesional representativa sólo podrá presentar solicitudes de protección para los vinos que produce.

▼M3*Artículo 30***Solicitud de protección**

1. La solicitud de protección de un término tradicional será presentada por las autoridades competentes de los Estados miembros o de los terceros países o por organizaciones profesionales representativas de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1. Se adjuntarán a dicha solicitud la legislación del Estado miembro o las normas aplicables a los productores vitivinícolas en los terceros países que regulan la utilización del término en cuestión y la referencia a esa legislación o esas normas.

2. En el caso de las solicitudes presentadas por una organización profesional representativa establecida en un tercer país, el solicitante transmitirá a la Comisión los datos relativos a la organización profesional representativa y sus miembros, de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1. La Comisión hará pública esta información.

▼B*Artículo 31***Lengua**

1. El término objeto de protección:
 - a) se redactará en la lengua o lenguas oficiales o regionales del Estado miembro o del tercer país de origen del término, o
 - b) se redactará en la lengua utilizada comercialmente para ese término.

El término empleado en una lengua determinada se referirá a los productos específicos aludidos en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008.

2. El término se registrará con su ortografía original.

▼M2*Artículo 32***Normas aplicables a los términos tradicionales de terceros países**

1. La definición de términos tradicionales prevista en el artículo 118 *duovicies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se aplicará *mutatis mutandis* a los términos tradicionalmente utilizados en terceros países para los productos vitivinícolas cubiertos por indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de la legislación de estos terceros países.
2. Los vinos originarios de terceros países cuyas etiquetas incluyan indicaciones tradicionales distintas de los términos tradicionales enumerados en la base de datos electrónica «E-Bacchus» podrán utilizar dichas indicaciones tradicionales en las etiquetas de los vinos con arreglo a las normas aplicables en los terceros países en cuestión, incluidas las adoptadas por organizaciones profesionales representativas.

▼B*SECCIÓN 2****Procedimiento de examen*****▼M3***Artículo 33***Presentación de la solicitud**

1. La fecha de presentación de una solicitud a la Comisión será la fecha en que esta la reciba.
2. La Comisión acusará recibo de la solicitud ante las autoridades del Estado miembro o del tercer país o el solicitante establecido en el tercer país en cuestión y asignará un número de expediente a la solicitud.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

- a) número de expediente;
- b) término tradicional;
- c) fecha de recepción de la solicitud.

▼M3*Artículo 34***Admisibilidad**

1. Una solicitud será admisible cuando el formulario de solicitud esté debidamente cumplimentado y se adjunten los documentos requeridos de conformidad con el artículo 30. Se considerará que el formulario de solicitud está debidamente cumplimentado cuando se hayan rellenado todos los epígrafes obligatorios requeridos, presentados en los sistemas de información contemplados en el artículo 70 *bis*.

En tal caso, la solicitud se considerará admisible en la fecha en que la Comisión la reciba. Se informará de ello al solicitante.

Se hará pública dicha fecha.

2. Si el formulario de solicitud no ha sido cumplimentado, o lo ha sido solo parcialmente, o si los documentos mencionados en el apartado 1 no han sido presentados al mismo tiempo que la solicitud de registro o faltan algunos de ellos, la solicitud se considerará inadmisibile.

3. En caso de considerarse inadmisibile la solicitud, se informará a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión de los motivos que justifican la inadmisibilidat, precisándoseles que les corresponde presentar una nueva solicitud debidamente cumplimentada.

▼B*Artículo 35***Condiciones de validez**

1. Se aceptará el reconocimiento de un término tradicional si:

a) cumple la definición que figura en el artículo 54, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (CE) nº 479/2008 y las condiciones fijadas en el artículo 31 del presente Reglamento;

b) el término consta exclusivamente de:

i) un nombre utilizado tradicionalmente en el comercio en una gran parte del territorio de la Comunidad o del tercer país de que se trate, para distinguir categorías específicas de productos vitivinícolas a los que se hace referencia en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 479/2008, o

ii) un nombre reputado utilizado tradicionalmente en el comercio por lo menos en el territorio del Estado miembro o del tercer país de que se trate, para distinguir categorías específicas de productos vitivinícolas a los que se hace referencia en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 479/2008;

c) el término:

i) no es genérico,

ii) está definido y regulado en la normativa del Estado miembro, o

▼B

- iii) está sujeto a condiciones de utilización previstas en las normas aplicables a los productores de vino del tercer país de que se trate, incluidas las adoptadas por organizaciones profesionales representativas.
2. A efectos del apartado 1, letra b), por uso tradicional se entenderá:
- a) al menos cinco años, en el caso de los términos redactados en alguna de las lenguas mencionadas en el artículo 31, letra a), del presente Reglamento;
- b) al menos 15 años, en el caso de los términos redactados en la lengua mencionada en el artículo 31, letra b), del presente Reglamento.
3. A efectos del apartado 1), letra c), inciso i), se entenderá por «genérico» el nombre de un término tradicional, aunque éste haga referencia a un método de producción o envejecimiento específico, o a la calidad, color, tipo de lugar, o a un acontecimiento particular vinculado a la historia de un producto vitivinícola, que se ha convertido en el nombre común del producto vitivinícola en cuestión en la Comunidad.
4. La condición enunciada en el apartado 1, letra b), del presente artículo no se aplicará a los términos tradicionales a los que se hace referencia en el artículo 54, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 479/2008.

*Artículo 36***Motivos de la denegación**

1. Si una solicitud de un término tradicional incumple la definición establecida en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008 y los requisitos que figuran en los artículos 31 y 35, la Comisión informará al solicitante de los motivos de la denegación, fijando un plazo de dos meses a partir de la fecha de emisión de tal comunicación, para la retirada o modificación de la solicitud o la presentación de observaciones.

La Comisión tomará una decisión sobre la protección a partir de la información que obre en su poder.

2. Si el solicitante no subsana los defectos en el plazo mencionado en el apartado 1, la Comisión rechazará la solicitud. La Comisión adoptará la decisión de rechazar el término tradicional de que se trate sobre la base de los documentos y de la información que obren en su poder. La decisión de rechazo se notificará al solicitante.

*SECCIÓN 3****Procedimientos de oposición****Artículo 37***Presentación de una solicitud de oposición**

1. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación prevista en el artículo 33, párrafo primero, cualquier Estado miembro o tercer país, o cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, podrá oponerse al reconocimiento propuesto presentando una solicitud de oposición.

▼M3

2. La declaración de oposición se transmitirá de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1. La fecha de presentación de la declaración de oposición a la Comisión será la fecha en que esta la reciba.

3. La Comisión acusará recibo de la declaración de oposición y le asignará un número de expediente.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

- a) número de expediente;
- b) fecha de recepción de la declaración de oposición.

▼B*Artículo 38***Admisibilidad**

1. Para determinar la admisibilidad de una solicitud de oposición, la Comisión verificará que en la misma se mencionan el (los) derecho(s) anterior(es) reivindicado(s) y el motivo o motivos de la oposición, y que se haya recibido en el plazo previsto en el artículo 37, apartado 1.

2. Si la oposición se basa en la existencia de una marca registrada anterior de reputación y notoriedad, de conformidad con el artículo 41, apartado 2, a la solicitud de oposición deberá adjuntarse la prueba de la presentación, registro o utilización de esa marca registrada anterior, como, por ejemplo, el certificado de registro y la prueba de su reputación y notoriedad.

3. Cualquier solicitud de oposición debidamente motivada contendrá pormenores de los hechos, pruebas y comentarios presentados en apoyo de la oposición, junto con los justificantes pertinentes.

▼C3

La información y las pruebas que deberán presentarse en apoyo de la utilización de una marca registrada anterior incluirán detalles de la situación, duración, importancia y naturaleza de la utilización de la marca registrada anterior, y de su reputación y notoriedad.

▼B

4. Si los pormenores del (de los) derecho(s) anterior(es) reivindicado(s), el (los) motivo(s), los hechos, pruebas o comentarios, o los justificantes, a los que se hace referencia en los apartados 1 a 3, no se presentan al mismo tiempo que la solicitud de oposición o si faltan algunos, la Comisión informará al oponente al respecto y le invitará a subsanar las deficiencias observadas en un plazo de dos meses. Si no se subsanan las deficiencias antes de la expiración del plazo, la Comisión rechazará la oposición. La decisión de inadmisibilidad se notificará al oponente y a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o a la organización profesional representativa establecida en el tercer país en cuestión.

5. Cualquier solicitud de oposición considerada admisible se notificará a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o a la organización profesional representativa establecida en el tercer país en cuestión.

▼B*Artículo 39***Examen de una solicitud de oposición**

1. Si la Comisión no rechaza la solicitud de oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, apartado 4, comunicará la oposición a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o a la organización profesional representativa establecida en el tercer país en cuestión y les invitará a presentar observaciones en el plazo de dos meses a partir de la fecha de emisión de dicha comunicación. Cualquier observación recibida en este período de dos meses se comunicará al oponente.

Durante el examen de una solicitud de oposición, la Comisión solicitará a las partes que presenten comentarios, si procede, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de emisión de dicha solicitud, sobre las comunicaciones recibidas de las otras partes.

2. Si las autoridades del Estado miembro o del tercer país o la organización profesional representativa establecida en el tercer país en cuestión o el oponente no envían ninguna observación como respuesta, o incumplen los plazos, la Comisión se pronunciará sobre la oposición.

3. La Comisión adoptará la decisión de rechazar o reconocer el término tradicional de que se trate a partir de las pruebas que obren en su poder. Considerará si se incumplen las condiciones mencionadas en el artículo 40, apartado 1, o fijadas en el artículo 41, apartado 3, o en el artículo 42. La decisión de rechazo será notificada al oponente y a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o a la organización profesional representativa establecida en el tercer país en cuestión.

4. Cuando haya varias solicitudes de oposición, tras un examen preliminar de una o varias de dichas solicitudes se podrá llegar a la conclusión de que no es posible aceptar la solicitud de reconocimiento; en estos casos, la Comisión podrá suspender los demás procedimientos de oposición. La Comisión informará a los otros oponentes de cualquier decisión que les afecte que haya sido tomada en el curso del procedimiento.

Cuando se rechace una solicitud, se considerarán clausurados los procedimientos de oposición que se hayan suspendido y se informará debidamente a los oponentes en cuestión.

*SECCIÓN 4****Protección*****▼M3***Artículo 40***Protección general**

1. Si un término tradicional para el que se solicita protección cumple los requisitos previstos en el artículo 118 *duovicies*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento y no es rechazado en virtud de los artículos 36, 38 y 39 del presente Reglamento, dicho término tradicional se incluirá y definirá en la base de datos electrónica «E-Bacchus», de conformidad con el artículo 118 *duovicies*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, sobre la base de la información transmitida a la Comisión de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento, con indicación de los siguientes datos:

- a) lengua contemplada en el artículo 31, apartado 1;
- b) categoría o categorías del producto vitivinícola a que se refiere la protección;

▼ M3

- c) una referencia a la legislación nacional del Estado miembro o del tercer país en el que está definido y regulado el término tradicional, o a las normas aplicables a los productores vitivinícolas de terceros países, incluidas las adoptadas por organizaciones profesionales representativas, en caso de que esos terceros países carezcan de legislación nacional al respecto;
- d) un resumen de la definición o de las condiciones de uso;
- e) nombre del país o países de origen;
- f) fecha de incorporación a la base de datos electrónica «E-Bacchus».

2. Los términos tradicionales enumerados en la base de datos electrónica «E-Bacchus» estarán protegidos únicamente en la lengua y con respecto a las categorías de productos vitivinícolas que figuran en la solicitud, contra:

- a) cualquier usurpación, aunque el término protegido vaya acompañado de una expresión semejante a «estilo», «tipo», «método», «como se produce en», «imitación», «sabor», «como» o cualquier otra expresión similar;
- b) cualquier otra indicación falsa o falaz en cuanto a la naturaleza, características o cualidades esenciales del producto que aparezca en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate;
- c) cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores, en especial haciéndoles creer que el vino disfruta del término tradicional protegido.

3. Los términos tradicionales enumerados en la base de datos electrónica «E-Bacchus» se harán públicos.

▼ B*Artículo 41***Relación con las marcas registradas****▼ M2**

1. Cuando un término tradicional esté protegido en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca cuya utilización pueda contravenir las disposiciones del artículo 40, apartado 2, se evaluará de conformidad con la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o con el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo ⁽²⁾.

Las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero se anularán previa solicitud con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 2008/95/CE o en el Reglamento (CE) n° 207/2009.

▼ B

2. Una marca cuya utilización corresponda a una de las situaciones mencionadas en el artículo 40 del presente Reglamento y que se haya solicitado, registrado o, en los casos en que así lo permita la legislación aplicable, establecido mediante el uso en el territorio comunitario antes del 4 de mayo de 2002 o antes de la fecha de presentación de la solicitud para la protección del término tradicional a la Comisión, podrá seguir utilizándose y renovándose no obstante la protección del término tradicional.

⁽¹⁾ DO L 299 de 8.11.2008, p. 25.

⁽²⁾ DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.

▼ B

En tales casos, se permitirá la utilización del término tradicional junto con la de la marca registrada pertinente.

3. No se protegerán como términos tradicionales los nombres cuya protección, a la luz de la reputación y notoriedad de la marca, pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad, naturaleza, característica o calidad del vino.

*Artículo 42***Homónimos****▼ M2**

1. Cuando se proceda a proteger un término, para el que se haya presentado una solicitud, que sea homónimo total o parcialmente de un término tradicional ya protegido con arreglo al presente capítulo se tendrán debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos de confusión.

No se registrará un término homónimo que induzca a error a los consumidores en cuanto a la verdadera naturaleza, calidad u origen de los productos aunque el término sea exacto.

▼ M3

El uso de un término homónimo protegido solo se autorizará cuando en la práctica el término homónimo protegido posteriormente se diferencie suficientemente del término tradicional que ya figura en la base de datos electrónica «E-Bacchus», habida cuenta de la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error a los consumidores.

▼ B

2. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los términos tradicionales protegidos antes del 1 de agosto de 2009, que sean parcialmente homónimos de una denominación de origen o indicación geográfica protegida o de un nombre de variedad de uva de vinificación o de su sinónimo enumerados en el anexo XV.

▼ M2*Artículo 42 bis***Modificaciones**

Un solicitante, tal como se contempla en el artículo 29, puede solicitar la aprobación de modificación de un término tradicional, de la lengua indicada, del vino o vinos considerados o del resumen de la definición o condiciones de uso del término tradicional en cuestión.

Los artículos 33 a 39 se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes de modificación.

▼ B*Artículo 43***Ejecución de la protección**

A efectos de la aplicación del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 479/2008, en caso de uso ilícito de términos tradicionales protegidos, las autoridades nacionales competentes, por propia iniciativa o a petición de una parte, adoptarán todas las medidas para detener la comercialización, incluida la exportación, de los productos en cuestión.

▼B*SECCIÓN 5****Procedimiento de cancelación****Artículo 44***Motivos de cancelación**

Dejar de cumplir la definición establecida en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008, o los requisitos establecidos en los artículos 31 y 35, en el artículo 40, apartado 2, en el artículo 41, apartado 3, o en el artículo 42, se considerarán motivos para cancelar un término tradicional.

▼M3*Artículo 45***Presentación de una solicitud de cancelación**

1. Podrán transmitir a la Comisión una solicitud de cancelación debidamente justificada los Estados miembros, los terceros países o las personas físicas o jurídicas que puedan acreditar un interés legítimo de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1. La fecha de presentación de la solicitud a la Comisión será la fecha en que esta la reciba. Se hará pública dicha fecha.

2. La Comisión acusará recibo de la solicitud y le adjudicará un número de expediente.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

a) número de expediente;

b) fecha de recepción de la solicitud.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando la cancelación se solicite a iniciativa de la Comisión.

▼B*Artículo 46***Admisibilidad**

1. Para determinar la admisibilidad de una solicitud de cancelación, la Comisión verificará que la solicitud:

a) menciona el interés legítimo del autor de la solicitud de cancelación;

b) explica los motivos de la cancelación, y

c) hace referencia a una declaración del Estado miembro o tercer país donde está situada la residencia o sede social del autor de la solicitud explicando el legítimo interés, las razones y la justificación del autor de la cancelación.

2. Cualquier solicitud de cancelación contendrá detalles de los hechos, pruebas y comentarios presentados en apoyo de la cancelación, junto con los justificantes pertinentes.

▼B

3. Si la información detallada relativa a los argumentos, hechos, pruebas y comentarios, así como los justificantes mencionados en los apartados 1 y 2, no se entregan al mismo tiempo que la solicitud de cancelación, la Comisión informará al respecto al autor de la solicitud de cancelación y le invitará a subsanar las deficiencias observadas en un plazo de dos meses. Si no se subsanan las deficiencias antes de la expiración del plazo, la Comisión rechazará la petición. La decisión de inadmisibilidad se notificará al autor de la solicitud de cancelación y a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al autor de la solicitud de cancelación establecido en el tercer país en cuestión.

4. Cualquier solicitud de cancelación considerada admisible, incluido un procedimiento de cancelación a iniciativa de la Comisión, se notificarán a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al autor de la solicitud de cancelación establecido en el tercer país cuyo término tradicional se vea afectado por la cancelación.

*Artículo 47***Examen de una solicitud de cancelación**

1. Si la Comisión no rechaza la solicitud de cancelación de conformidad con el artículo 46, apartado 3, comunicará la solicitud de cancelación a las autoridades del Estado miembro o tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión y les invitará a presentar observaciones en el plazo de dos meses a partir de la fecha de emisión de dicha comunicación. Cualquier observación recibida en ese período de dos meses se comunicará al autor de la solicitud de cancelación.

Durante el examen de una cancelación, la Comisión pedirá a las partes que presenten comentarios, si procede, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de emisión de dicha solicitud, sobre las comunicaciones recibidas de las otras partes.

2. Si las autoridades del Estado miembro o del tercer país o el solicitante establecido en el tercer país en cuestión o el autor de una solicitud de cancelación no presentan ninguna observación, o incumplen los plazos, la Comisión se pronunciará sobre la cancelación.

3. La Comisión adoptará la decisión de cancelar el término tradicional en cuestión a partir de las pruebas que obren en su poder. Tendrá en cuenta si han dejado de cumplirse las condiciones mencionadas en el artículo 44.

Tal decisión de cancelación se notificará al autor de la solicitud de cancelación y a las autoridades del Estado miembro o del tercer país en cuestión.

4. Cuando haya varias solicitudes de cancelación, tras un examen preliminar de una o varias de dichas solicitudes de cancelación se podrá llegar a la conclusión de que no es posible aceptar seguir protegiendo un término tradicional, en cuyo caso la Comisión podrá suspender los demás procedimientos de oposición. La Comisión informará a los otros autores de las solicitudes de cancelación de cualquier decisión que les afecte que haya sido tomada en el curso del procedimiento.

▼B

Cuando se cancele un término tradicional, se considerarán clausurados los procedimientos de cancelación que se hayan suspendido y se informará debidamente a los autores de la solicitud de cancelación en cuestión.

▼M3

5. Cuando la cancelación surta efecto, la Comisión suprimirá el nombre en cuestión de la lista que figura en la base de datos electrónica «E-Bacchus».

▼B*SECCIÓN 6**Términos tradicionales protegidos existentes**Artículo 48***Términos tradicionales protegidos existentes**

Los términos tradicionales protegidos con arreglo a los artículos 24, 28 y 29 del Reglamento (CE) n° 753/2002 serán automáticamente protegidos en virtud del presente Reglamento, a condición de que:

- a) se haya presentado a la Comisión, antes del 1 de mayo de 2009, un resumen de la definición o de las condiciones de uso;
- b) los Estados miembros o terceros países no hayan dejado de proteger determinados términos tradicionales.

CAPÍTULO IV

ETIQUETADO Y PRESENTACIÓN*Artículo 49***Norma común a todas las indicaciones del etiquetado**

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el etiquetado de los productos contemplados en el anexo IV, apartados 1 a 11, 13, 15 y 16, del Reglamento (CE) n° 479/2008 (denominados en lo sucesivo «los productos») no podrá ser complementado con ninguna otra indicación a excepción de las previstas en el artículo 58 y las reguladas en el artículo 59, apartado 1, y el artículo 60, apartado 1, de dicho Reglamento, a menos que satisfagan los requisitos del artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/13/CE.

*SECCIÓN 1**Indicaciones obligatorias**Artículo 50***Presentación de las indicaciones obligatorias**

1. Las indicaciones obligatorias mencionadas en el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 479/2008, así como las enumeradas en su artículo 59, deberán aparecer en el mismo campo visual del envase, de tal manera que sean simultáneamente legibles sin tener que girar el envase.

▼B

Sin embargo, las indicaciones obligatorias del número de lote y las mencionadas en el artículo 51 y en el artículo 56, apartado 4, del presente Reglamento podrán figurar fuera del campo visual de las otras indicaciones obligatorias.

2. Las indicaciones obligatorias a las que se hace referencia en el apartado 1 y las aplicables en virtud de los instrumentos jurídicos mencionados en el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 479/2008 se presentarán en caracteres indelebles y se distinguirán claramente del texto o dibujos adyacentes.

▼M5*Artículo 51***Aplicación de ciertas normas horizontales**

1. A los efectos de la indicación de los ingredientes prevista en el artículo 6, apartado 3 *bis*, de la Directiva 2000/13/CE, las menciones que se deberán utilizar en relación con los sulfitos, la leche y los productos a base de leche, y los huevos y los productos a base de huevos serán las recogidas en el anexo X, parte A.

2. A las menciones contempladas en el apartado 1 se les podrá adjuntar, según el caso, alguno de los pictogramas que figuran en el anexo X, parte B.

▼B*Artículo 52***Comercialización y exportación**

1. Los productos cuya etiqueta o presentación no se ajuste a las condiciones correspondientes previstas en el presente Reglamento no podrán comercializarse en la Comunidad ni exportarse.

2. No obstante lo dispuesto en los capítulos V y VI del Reglamento (CE) n° 479/2008, en caso de que los productos de que se trate se destinen a la exportación, los Estados miembros podrán permitir que las indicaciones que entren en conflicto con las normas de etiquetado establecidas por la legislación comunitaria aparezcan en la etiqueta de los vinos para la exportación, cuando así lo exija la legislación del tercer país de que se trate. Estas indicaciones podrán figurar en lenguas distintas de las lenguas oficiales comunitarias.

*Artículo 53***Prohibición de las cápsulas y hojas fabricadas a base de plomo**

El dispositivo de cierre de los productos contemplados en el artículo 49 no irá revestido de una cápsula o de una hoja fabricadas a base de plomo.

*Artículo 54***Grado alcohólico adquirido**

1. La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido, contemplada en el artículo 59, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 479/2008, se hará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen.

La cifra irá seguida del símbolo «% vol» y podrá ir precedida de los términos «grado alcohólico adquirido», o «alcohol adquirido» o de la abreviatura «alc.».

▼B

Sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,5 % vol al grado determinado por el análisis. No obstante, por lo que respecta a los productos con denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas almacenados en botella durante más de tres años, y a los vinos espumosos, los vinos espumosos de calidad, los vinos espumosos gasificados, los vinos de aguja, los vinos de aguja gasificados, los vinos de licor y los vinos de uvas sobremaduradas, sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,8 % vol al grado determinado por el análisis.

2. El grado alcohólico volumétrico adquirido aparecerá en la etiqueta con caracteres de una altura mínima de 5 milímetros, si el volumen nominal es superior a 100 centilitros, de 3 milímetros, si es igual o inferior a 100 centilitros y superior a 20 centilitros, y de 2 milímetros, si es igual o inferior a 20 centilitros.

▼M2

3. En el caso del mosto de uva parcialmente fermentado o de vino nuevo aún en fermentación, el grado alcohólico volumétrico total o adquirido figurará en la etiqueta. Cuando el grado alcohólico volumétrico total figure en la etiqueta, la cifra irá seguida de la indicación «% vol.» y podrá ir precedida de la mención «grado alcohólico total» o «alcohol total».

▼B*Artículo 55***Indicación de la procedencia**

1. La procedencia, tal como se contempla en el artículo 59, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 479/2008, se indicará como sigue:

a) En el caso de los vinos mencionados en el anexo IV, apartados 1, 2, 3, 7 a 9, 15 y 16 del Reglamento (CE) n° 479/2008, sin denominación de origen o indicación geográfica protegida, de una de las siguientes maneras:

i) la mención «*vino de (...)*», «*producido en (...)*», o «*producto de (...)*», o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o del tercer país en cuyo territorio las uvas se hayan vendimiado y vinificado.

En el caso de los vinos transfronterizos producidos a partir de determinadas variedades de uva de vinificación, tal como se contempla en el artículo 60, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 479/2008, sólo podrá mencionarse el nombre de uno o varios Estados miembros o terceros países.

ii) La mención «*vino de la Comunidad Europea*», o expresiones equivalentes, o «*mezcla de vinos de diferentes países de la Comunidad Europea*» en el caso de los vino resultantes de una mezcla de vinos originarios de varios Estados miembros, o

▼B

la mención «*mezcla de vinos de diferentes países exteriores a la Comunidad Europea*» o «*mezcla de (...)*» completadas con los nombres de los terceros países en cuestión, en el caso de los vinos resultantes de una mezcla de vinos originarios de varios terceros países.

- iii) La mención «*vino de la Comunidad Europea*», o expresiones equivalentes, o «*vino obtenido en (...) a partir de uvas cosechadas en (...)*», completadas con los nombres de los Estados miembros en cuestión en el caso de los vinos producidos en un Estado miembro a partir de uvas cosechadas en otro Estado miembro, o

la mención «*vino obtenido en (...) a partir de uvas cosechadas en (...)*» completada con los nombres de los terceros países en cuestión, en el caso de los vinos elaborados en un tercer país a partir de uvas cosechadas en otro tercer país.

- b) En el caso de los vinos a los que se hace referencia en el anexo IV, apartados 4, 5 y 6, del Reglamento (CE) n° 479/2008, sin denominación de origen o indicación geográfica protegida, de una de las siguientes maneras:

- i) la mención «*vino de (...)*», «*producido en (...)*», «*producto de (...)*» o «*vino espumoso de (...)*», o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o del tercer país en cuyo territorio las uvas se hayan vendimiado y vinificado;
- ii) la mención «*producido en (...)*», o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro donde haya tenido lugar la segunda fermentación.

- c) En el caso de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegida, la mención «*vino de (...)*», «*producido en (...)*» o «*producto de (...)*», o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o del tercer país en cuyo territorio las uvas se hayan vendimiado y vinificado.

En el caso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida transfronteriza, sólo se mencionará el nombre de uno o varios Estados miembros o terceros países.

Este apartado se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 56 y 67.

2. La indicación de la procedencia, tal como se contempla en el artículo 59, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 479/2008, en etiquetas de mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado, mosto de uva concentrado o vino nuevo en proceso de fermentación, se hará como sigue:

- a) ►**C3** «*mosto de (...)*» o «*mosto producido en (...)*» o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o de un territorio que forme parte del Estado miembro donde se elabora el producto; ◀

▼B

- b) «mezcla resultante de productos procedentes de diferentes países de la Comunidad Europea» en el caso de las mezclas de productos elaborados en varios Estados miembros;
- c) «mostos obtenidos en (...) a partir de uvas cosechadas en (...)» en el caso de los mostos de uva que no hayan sido elaborados en el Estado miembro donde se vendimiaron las uvas utilizadas.
3. En el caso del Reino Unido, el nombre del Estado miembro podrá sustituirse por el nombre de uno de los países que forman parte del Reino Unido.

*Artículo 56***Indicación del embotellador, productor, importador y vendedor**

1. A efectos de la aplicación del artículo 59, apartado 1, letras e) y f), del Reglamento (CE) n° 479/2008 y del presente artículo, se entenderá por:

▼M1

- a) «embotellador» la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, establecida en la Unión Europea y que efectúe o haga efectuar por cuenta suya el embotellado;

▼B

- b) «embotellado»: la introducción del producto en envases de una capacidad igual o inferior a 60 litros para su venta posterior;
- c) ►**C3** «productor»: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, a través de las cuales, o en cuyo nombre, se lleva a cabo la transformación de las uvas, del mosto de uvas y del vino en vino espumoso, vino espumoso gasificado, vino espumoso de calidad o vino espumoso aromático de calidad; ◀
- d) «importador»: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, establecida en la Comunidad que asume la responsabilidad del despacho a libre práctica de las mercancías no comunitarias en el sentido del artículo 4, apartado 8, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾;
- e) «vendedor»: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, no cubierto por la definición de productor, que compra y posteriormente pone en circulación vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos espumosos de calidad o vinos espumosos aromáticos de calidad;

▼M1

- f) «dirección»: las indicaciones del municipio y del Estado miembro o tercer país donde está situada la sede del embotellador, productor, vendedor o importador.

▼B

2. El nombre y la dirección del embotellador se completarán,
- a) con la mención «*embotellador*» o «*embotellado por (...)*», o

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

▼ B

- b) con la mención, cuyas condiciones de uso son definidas por los Estados miembros, donde tiene lugar el embotellado de vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegida:
- i) en la explotación del productor,
 - ii) en los locales de una agrupación de productores, o
 - iii) en una empresa situada en la zona geográfica delimitada o en las inmediaciones de la zona geográfica delimitada de que se trate.

En el caso de un embotellado por encargo, la indicación del embotellador se completará mediante los términos «*embotellado para (...)*» o, en el caso de que consten el nombre y la dirección de la persona que haya procedido al embotellado por cuenta de un tercero, mediante los términos «*embotellado para (...) por (...)*».

Cuando el embotellado tenga lugar en un lugar distinto al del embotellador, las indicaciones contempladas en el presente apartado irán acompañadas de una referencia al lugar exacto donde haya tenido lugar la operación y, si se ha llevado a cabo en otro Estado miembro, el nombre de ese Estado. ► **M2** Estos requisitos no se aplicarán cuando el embotellado se lleve a cabo en locales situados en las inmediaciones del embotellador. ◀

En el caso de que se trate del llenado de recipientes distintos de las botellas, la mención «*embotellador*» y «*embotellado por (...)*» se sustituirán por «*envasador*» y «*envasado por (...)*», respectivamente, excepto cuando la lengua utilizada no indique por sí misma tal diferencia.

▼ M2

3. El nombre y la dirección del productor o vendedor se completarán con los términos «*productor*» o «*producido por*» y «*vendedor*» o «*vendido por*», o expresiones equivalentes.

Los Estados miembros podrán decidir:

- a) hacer obligatoria la indicación del productor;

▼ M6

- b) autorizar la sustitución de los términos «*productor*» o «*producido por*» por los términos recogidos en el anexo X *bis* del presente Reglamento.

▼ B

4. El *nombre* y la dirección del importador irán precedidos de los términos «*importador*» o «*importado por (...)*».
5. Las indicaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 podrán agruparse si se refieren a la misma persona física o jurídica.

Una de estas indicaciones podrá ser sustituida por un código determinado por el Estado miembro en el que el embotellador, productor, importador o vendedor tenga su sede. El código se completará con una referencia al Estado miembro en cuestión. El nombre y la dirección de cualquier otra persona física o jurídica implicada en la distribución comercial distinta del embotellador, productor, importador o vendedor indicados por un código también aparecerán en la etiqueta del vino de que se trate.

▼B

6. Cuando el nombre o la dirección del embotellador, productor, importador o vendedor conste de, o contenga, una denominación de origen o indicación geográfica protegida, deberá aparecer en la etiqueta:

- a) en caracteres de un tamaño no superior a la mitad del de los utilizados para la denominación de origen o indicación geográfica protegida o para la designación de la categoría de producto vitivinícola en cuestión, o
- b) utilizando un código conforme a lo dispuesto en el apartado 5, párrafo segundo.

Los Estados miembros podrán decidir qué opción se aplica a los productos elaborados en sus territorios.

*Artículo 57***Indicación de la explotación vitícola**

1. Los términos que hagan referencia a una explotación vitícola enumerada en el anexo XIII, distintos de la indicación del nombre del embotellador, productor o vendedor, estarán reservados a los vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegida a condición de que:

- a) el vino se elabore exclusivamente con uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola;
- b) la vinificación se efectúe en su totalidad en esa explotación vitícola;
- c) los Estados miembros regulen el uso de sus respectivos términos enumerados en el anexo XIII y que los terceros países establezcan las normas de utilización aplicables a sus respectivos términos enumerados en el anexo XIII, incluidos los que emanan de las organizaciones profesionales representativas.

2. El nombre de una explotación vitícola sólo podrá ser utilizado por otros agentes económicos implicados en la comercialización del producto si la explotación vitícola en cuestión está de acuerdo con dicha utilización.

*Artículo 58***Indicación del contenido de azúcar**

1. Los términos que figuran en el anexo XIV, parte A, del presente Reglamento que indiquen el contenido de azúcar aparecerán en la etiqueta de los productos contemplados en el artículo 59, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 479/2008.

2. Si el contenido de azúcar de los productos, expresado en términos de fructosa y glucosa (incluida cualquier sacarosa), justifica el uso de dos de los términos enumerados en el anexo XIV, parte A, sólo se elegirá un término.

3. Sin perjuicio de las condiciones de utilización descritas en el anexo XIV, parte A, el contenido de azúcar no podrá ser superior ni inferior en más de 3 gramos por litro al contenido de azúcar indicado en la etiqueta del producto.



Artículo 59

Excepciones

De conformidad con el artículo 59, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 479/2008, los términos «denominación de origen protegida» podrán omitirse en los vinos que lleven las denominaciones de origen protegidas siguientes, a condición de que esta posibilidad esté regulada en la normativa del Estado miembro o en las normas aplicables en el tercer país de que se trate, incluidas las que emanen de las organizaciones profesionales representativas:

- | | |
|--------------|--|
| a) Chipre: | Κομουνδαρία (Commandaria); |
| b) Grecia: | Σάμος (Samos); |
| c) España: | Cava,
Jerez, Xérès o Sherry,
Manzanilla; |
| d) Francia: | Champagne; |
| e) Italia: | Asti,
Marsala,
Franciacorta; |
| f) Portugal: | Madeira o Madère,
Port u Oporto. |

Artículo 60

Disposiciones específicas para los vinos espumosos gasificados, vinos de aguja gasificados y vinos espumosos de calidad

1. Los términos «vino espumoso gasificado» y «vino de aguja gasificado», a los que se hace referencia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 479/2008, se completarán en caracteres del mismo tipo y tamaño con los términos «obtenido por adición de dióxido de carbono» u «obtenido por adición de anhídrido de carbono», a no ser que la lengua utilizada indique por sí misma que se ha añadido dióxido de carbono.

Los términos «obtenido por adición de dióxido de carbono» u «obtenido por adición de anhídrido de carbono» aparecerán incluso cuando se aplique el artículo 59, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 479/2008.

2. En el caso de los vinos espumosos de calidad, la referencia a la categoría del producto vitícola podrá omitirse en los vinos en cuyas etiquetas figure el término «Sekt».

SECCIÓN 2

Indicaciones facultativas

Artículo 61

Año de la cosecha

1. El año de la cosecha, al que se hace referencia en el artículo 60, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 479/2008, podrá aparecer en las etiquetas de los productos contemplados en el artículo 49, a condición de que al menos el 85 % de las uvas utilizadas para elaborar los productos haya sido vendimiada el año en cuestión. Esta cifra no incluirá:

- a) cualquier cantidad de productos utilizados en la edulcoración, «licor de expedición» o «licor de tiraje», o

▼B

b) cualquier cantidad de productos a los que se hace referencia en el anexo IV, apartado 3, letras e) y f), del Reglamento (CE) n° 479/2008.

2. En el caso de los productos obtenidos tradicionalmente a partir de uvas vendimiadas en enero o febrero, el año de cosecha que deberá aparecer en la etiqueta de los vinos será el del año civil anterior.

3. Los productos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida también cumplirán los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo y en el artículo 63.

*Artículo 62***Nombre de la variedad de uva de vinificación**

1. Los nombres, o respectivos sinónimos, de las variedades de uva de vinificación contemplados en el artículo 60, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 479/2008, utilizados en la elaboración de los productos a los que se hace referencia en el artículo 49 del presente Reglamento, podrán figurar en las etiquetas de los productos en cuestión en función de las condiciones previstas en las letras a) y b) del presente artículo.

a) En el caso de los vinos producidos en la Comunidad Europea, los nombres o sinónimos de las variedades de uva de vinificación serán aquéllos que figuran en la clasificación de las variedades de uva de vinificación a la que se hace referencia en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008.

En el caso de los Estados miembros exentos de la obligación de clasificación, prevista en el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 479/2008, los nombres o sinónimos de las variedades de uva de vinificación serán los que figuran en la «Lista internacional de variedades de vid y sus sinónimos» gestionada por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).

b) En el caso de los vinos originarios de terceros países, las condiciones de utilización de los nombres o sinónimos de las variedades de uva de vinificación se ajustarán a las normas aplicables a los productores de vino en el tercer país de que se trate, incluidas las que emanen de organizaciones profesionales representativas, y los nombres de las variedades de uva de vinificación o sus sinónimos figuren, al menos, en una de las siguientes listas:

- i) la de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV),
- ii) la de la Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV),
- iii) la del Consejo Internacional sobre Recursos Fitogenéticos (CIRF).

c) En el caso de los productos con denominación de origen o indicación geográfica protegida o con una indicación geográfica de un tercer país, los nombres de las variedades de uva de vinificación o sus sinónimos podrán mencionarse en las siguientes condiciones:

- i) si se menciona el nombre o sinónimo de sólo una variedad de uva de vinificación, al menos el 85 % de los productos han sido elaborados a partir de dicha variedad, excluyendo:
 - cualquier cantidad de productos utilizados en la edulcoración, «licor de expedición» o «licor de tiraje», o
 - cualquier cantidad de productos a los que se hace referencia en el anexo IV, apartado 3, letras e) y f), del Reglamento (CE) n° 479/2008.

▼B

ii) Si se menciona el nombre o sinónimo de dos o más variedades de uva de vinificación, el 100 % de los productos en cuestión han sido elaborados a partir de dichas variedades, excluyendo:

- cualquier cantidad de productos utilizados en la edulcoración, «licor de expedición» o «licor de tiraje», o
- cualquier cantidad de productos a los que se hace referencia en el anexo IV, apartado 3, letras e) y f), del Reglamento (CE) nº 479/2008.

En el caso contemplado en el inciso ii), las variedades de uva de vinificación deberán aparecer en orden descendente en función de la proporción utilizada y en caracteres del mismo tamaño.

d) En el caso de los productos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida, podrán mencionarse los nombres o sinónimos de las variedades de uva de vinificación a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1, letras a) o b), y c), del presente artículo y en el artículo 63.

2. En el caso de los vinos espumosos y de los vinos espumosos de calidad, los nombres de la variedad de uva de vinificación utilizados para completar la descripción del producto, a saber, «pinot blanco», «pinot negro», «pinot meunier» o «pinot gris» y los nombres equivalentes en las otras lenguas comunitarias, podrán sustituirse por el sinónimo «pinot».

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 479/2008, los nombres y sinónimos de las variedades de uva de vinificación enumerados en el anexo XV, parte A, del presente Reglamento, que contengan o consistan en una denominación de origen o una indicación geográfica protegida sólo podrán figurar en la etiqueta de un producto con denominación de origen o indicación geográfica protegida o con una indicación geográfica de un tercer país si han sido autorizados en virtud de las normas comunitarias en vigor el 11 de mayo de 2002 o en la fecha de adhesión del Estado miembro, si ésta fuera posterior.

4. Los nombres y sinónimos de las variedades de uva de vinificación enumerados en el anexo XV, parte B, del presente Reglamento, que contengan parte de una denominación de origen o indicación geográfica protegida y hagan referencia directamente al elemento geográfico de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en cuestión, sólo podrán figurar en la etiqueta de un producto con denominación de origen o indicación geográfica protegida o con una indicación geográfica de un tercer país.

Artículo 63

Normas específicas relativas a las variedades de uva de vinificación y a los años de la cosecha de los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida

▼M3

1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes responsables de la certificación de conformidad con el artículo 118 *septuagies*, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

▼ M3

Los Estados miembros transmitirán antes del 1 de octubre de 2011 a la Comisión la siguiente información, así como sus posibles modificaciones, de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento:

- a) nombre, dirección y puntos de contacto, incluidas las direcciones electrónicas, de la autoridad o las autoridades competentes a los efectos de la aplicación del presente artículo;
- b) en su caso, nombre, dirección y puntos de contacto, incluidas las direcciones electrónicas, de todos los organismos autorizados por una autoridad competente a los efectos de la aplicación del presente artículo;
- c) medidas adoptadas para la aplicación del presente artículo, siempre que estas disposiciones revistan un interés específico en el ámbito de la cooperación entre los Estados miembros prevista en el Reglamento (CE) n° 555/2008;
- d) variedades de uvas de vinificación a las que se aplican los artículos 118 *septuagésimas*, apartado 2, y 120 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

La Comisión creará y mantendrá actualizada un lista en la que figuren los nombres y las direcciones de las autoridades competentes y los organismos autorizados, así como las variedades de uvas de vinificación autorizadas sobre la base de la información notificada por los Estados miembros. La Comisión hará pública esta lista.

▼ B

2. La certificación del vino en cualquier fase de la producción, incluso durante el envasado del mismo, estará garantizada por:

- a) la autoridad o autoridades competentes mencionadas en el apartado 1, o
- b) uno o varios organismos de control en el sentido del artículo 2, párrafo segundo, punto 5, del Reglamento (CE) n° 882/2004 que actúen como organismo de certificación del producto de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5 de dicho Reglamento.

La autoridad o autoridades mencionadas en el apartado 1 deberán ofrecer garantías adecuadas de objetividad e imparcialidad y contar con el personal cualificado y los recursos necesarios para desempeñar sus tareas.

Los organismos de certificación mencionados en el párrafo primero, letra b), deberán cumplir la Norma Europea EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos) y, a partir del 1 de mayo de 2010, estar acreditados de acuerdo con dicha Norma o Guía.

▼ M1

Los costes de la certificación correrán a cargo de los agentes económicos sujetos a ella, salvo decisión en contrario de los Estados miembros.

▼ B

3. El procedimiento de certificación previsto en el artículo 60, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 479/2008, deberá aportar pruebas administrativas de la veracidad de la variedad, o variedades, de uva de vinificación o del año de la cosecha que figuran en la etiqueta de los vinos de que se trate.

▼B

Además, los Estados miembros productores podrán decidir:

- a) llevar a cabo, sobre muestras anónimas, un examen organoléptico olfativo y gustativo del vino con el fin de verificar que la característica esencial del mismo se debe a la variedad, o variedades, de uva de vinificación utilizadas;
- b) un examen analítico en el caso de los vinos elaborados a partir de una sola variedad de uva de vinificación.

La(s) autoridad(es) competente(s) o el (los) organismo(s) de control, a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2, llevarán a cabo el procedimiento de certificación en el Estado miembro donde haya tenido lugar la producción.

La certificación se llevará a cabo a través de:

- a) controles aleatorios basados en un análisis de riesgos;
- b) por muestreo, o
- c) mediante controles sistemáticos.

Los controles aleatorios se basarán en un plan de control previamente elaborado por la autoridad que cubra diferentes fases de producción del producto. El plan de control será conocido por los agentes económicos. Los Estados miembros seleccionarán aleatoriamente el número mínimo de agentes económicos que deberán someterse a este control.

Los Estados miembros garantizarán que el número, naturaleza y frecuencia de los controles por muestreo sean representativos del conjunto de la zona geográfica delimitada de que se trate y resulten adecuados al volumen de productos del sector vitivinícola comercializados o almacenados para su comercialización.

Los controles aleatorios podrán combinarse con los controles por muestreo.

4. En lo que atañe al artículo 60, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 479/2008, los Estados miembros productores velarán por que los productores de los vinos en cuestión tengan la autorización del Estado miembro donde tiene lugar la producción.

5. Por lo que se refiere al control, incluida la trazabilidad, los Estados miembros productores se asegurarán de que se apliquen el título V del Reglamento (CE) nº 555/2008 y el Reglamento (CE) nº 606/2009.

6. En el caso de los vinos transfronterizos, contemplados en el artículo 60, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) nº 479/2008, la certificación podrá ser efectuada por cualquiera de las autoridades del Estado miembro de que se trate.

7. En el caso de los vinos producidos de conformidad con el artículo 60, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 479/2008, los Estados miembros podrán decidir emplear los términos «*vino varietal*» completado con el nombre o nombres:

- a) del (de los) Estado(s) miembro(s) de que se trate;
- b) de la variedad, o variedades, de uva de vinificación.

▼ B

En el caso de los vinos sin denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida ni indicación geográfica producidos en terceros países, en cuyas etiquetas figure el nombre de una o más variedades de uva de vinificación o el año de cosecha, los terceros países podrán decidir emplear los términos «vino varietal» completados con el (los) nombre(s) del (de los) tercer(os) país(es) de que se trate.

En caso de que se indique el nombre o nombres del (de los) Estado(s) miembro(s) o del (de los) tercer(os) país(es), no se aplicará el artículo 55 del presente Reglamento.

▼ M1

En el caso del Reino Unido, el nombre del Estado miembro podrá ser sustituido por el de cada una de las partes que lo constituyen.

▼ B

8. Los apartados 1 a 6 se aplicarán a los productos elaborados con uvas vendimiadas a partir de 2009, inclusive.

*Artículo 64***Indicación del contenido de azúcar**

1. Salvo disposición en contrario del artículo 58 del presente Reglamento, el contenido de azúcar expresado como fructosa y glucosa previsto en el anexo XIV, parte B, del presente Reglamento, podrá figurar en la etiqueta de los productos a los que se hace referencia en el artículo 60, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 479/2008.

2. Si el contenido de azúcar de los productos justifica el uso de dos de los términos enumerados en el anexo XIV, parte B, del presente Reglamento se elegirá sólo un término.

3. Sin perjuicio de las condiciones de utilización descritas en el anexo XIV, parte B, del presente Reglamento, el contenido de azúcar no podrá ser superior ni inferior en más de 1 gramo por litro al que aparece en la etiqueta del producto.

▼ M1

4. El apartado 1 no se aplicará a los productos mencionados en los apartados 3, 8 y 9 del anexo XI *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 siempre que las condiciones de utilización de la indicación del contenido de azúcar estén reguladas por el Estado miembro o establecidas en normas aplicables en el tercer país en cuestión, incluidas, en el caso de los terceros países, las normas procedentes de organizaciones profesionales representativas.

▼ B*Artículo 65***Indicación de los símbolos comunitarios**

1. Los símbolos comunitarios mencionados en el artículo 60, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 479/2008 podrán figurar en las etiquetas de los vinos tal como se contempla en el anexo V del Reglamento (CE) n° 1898/2006 de la Comisión⁽¹⁾. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, las indicaciones «*DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA*» e «*INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA*» dentro de los símbolos podrá ser sustituida por términos equivalentes en otra lengua oficial de la Comunidad tal como se establece en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 369 de 23.12.2006, p. 1.

▼B

2. Si los símbolos comunitarios o las indicaciones mencionados en el artículo 60, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 479/2008 aparecen en la etiqueta de un producto, irán acompañados de la denominación de origen o indicación geográfica protegida correspondiente.

*Artículo 66***Términos que se refieren a determinados métodos de producción**

1. De conformidad con el artículo 60, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 479/2008, los vinos comercializados en la Comunidad podrán llevar indicaciones que hagan referencia a determinados métodos de producción, como, por ejemplo, los contemplados en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

2. Para designar vinos fermentados, criados o envejecidos en recipientes de madera con denominación de origen o indicación geográfica protegida o con una indicación geográfica de un tercer país sólo podrán utilizarse las indicaciones que figuran en el anexo XVI. No obstante, para tales vinos, los Estados miembros y los terceros países podrán aprobar otras indicaciones, equivalentes a las establecidas en el anexo XVI.

Estará permitido utilizar una de las indicaciones contempladas en el párrafo primero cuando el vino haya sido envejecido en un recipiente de madera conforme a la legislación nacional vigente, aun cuando se haya prolongado el envejecimiento en otro tipo de recipiente.

Las indicaciones mencionadas en el párrafo primero no podrán utilizarse para designar vinos elaborados con ayuda de trozos de madera de roble, aun cuando se hayan utilizado al mismo tiempo recipientes de madera.

3. ►**C3** La mención «fermentación en botella» sólo podrá utilizarse para la designación de vinos espumosos con denominación de origen protegida o indicación geográfica de un tercer país o de vinos espumosos de calidad a condición de que: ◀

- a) el producto utilizado se haya hecho espumoso en una segunda fermentación alcohólica en botella;
- b) la duración del proceso de elaboración que incluya el envejecimiento en la empresa de producción, calculada a partir de la fermentación destinada a hacer el vino base espumoso, no sea inferior a nueve meses;
- c) la duración de la fermentación destinada a hacer el vino base espumoso y la duración de la presencia del vino base en las lías haya sido, como mínimo, de noventa días, y
- d) el producto utilizado haya sido retirado de las lías por filtración según el método de trasvase o por degüelle.

4. ►**C3** Las menciones «fermentación en botella según el método tradicional» o «método tradicional» o «método clásico» o «método tradicional clásico», solo podrán utilizarse para la designación de vinos espumosos con denominación de origen protegida o indicación geográfica de un tercer país o de vinos espumosos de calidad siempre que el producto: ◀

- a) se haya hecho espumoso en una segunda fermentación alcohólica en botella;

▼B

b) haya permanecido sin interrupción en las lías y en la misma empresa durante al menos nueve meses a partir de la constitución del vino base;

c) haya sido retirado de las lías por degüelle.

5. ►**C3** La mención «Crémant» solo podrá utilizarse en los vinos espumosos de calidad blancos o rosados con denominación de origen protegida o indicación geográfica de un tercer país siempre que: ◀

a) las uvas hayan sido vendimiadas a mano;

b) el vino se haya elaborado a partir del mosto obtenido por presión de uvas enteras o despalilladas y la cantidad de mosto obtenido por 150 kg de uvas no sea superior a 100 litros;

c) el contenido máximo de dióxido de azufre no sea superior a 150 mg/l;

d) el contenido de azúcar sea inferior a 50 g/l;

e) el vino cumpla los requisitos establecidos en el apartado 4, y

f) sin perjuicio del artículo 67, el término «*Crémant*» aparezca en las etiquetas de vinos espumosos de calidad junto con el nombre de la unidad geográfica que abarca la zona delimitada de la denominación de origen o indicación geográfica protegida de un tercer país en cuestión.

Las letras a) y f) no se aplicarán a los productores que sean propietarios de marcas que contengan el término «*crémant*» registradas antes del 1 de marzo de 1986.

6. Las referencias a la producción ecológica de las uvas están reguladas por el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo (¹).

*Artículo 67***Nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la denominación de origen o la indicación geográfica y referencias a la zona geográfica**

1. En lo que atañe al artículo 60, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n° 479/2008 y sin perjuicio de los artículos 55 y 56 del presente Reglamento, el nombre de una unidad geográfica y las referencias a la zona geográfica sólo podrán figurar en las etiquetas de vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegida o con una indicación geográfica de un tercer país.

2. ►**M1** En cuanto al uso del nombre de una unidad geográfica menor que la zona abarcada por la denominación de origen o la indicación geográfica, la zona de la unidad geográfica en cuestión deberá definirse correctamente. Los Estados miembros podrán establecer normas relativas al uso de estas unidades geográficas. Al menos el 85 % de las uvas con las que se haya elaborado el vino deberá proceder de esa unidad geográfica menor. Se excluye:

a) cualquier cantidad de productos utilizados como edulcorantes, de «*expedition liqueur*» o de «*tirage liqueur*»;

(¹) DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

▼B

- b) cualquier cantidad de productos a los que se hace referencia en el anexo XI *ter*, punto 3, letras e) y f), del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

El 15 % restante procederá de la zona geográfica delimitada de la denominación de origen o indicación geográfica de que se trate. ◀

Los Estados miembros podrán decidir, en el caso de las marcas registradas o de las marcas establecidas por el uso antes del 11 de mayo de 2002 que contengan o consistan en el nombre de una unidad geográfica menor que la zona abarcada por la denominación de origen o indicación geográfica y las referencias a la zona geográfica de los Estados miembros de que se trate, no aplicar los requisitos previstos en las frases tercera y cuarta del párrafo primero.

3. El nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la denominación de origen o la indicación geográfica o las referencias a la zona geográfica constará de:

- a) un lugar o una unidad que agrupe varios lugares;
- b) un municipio o parte de municipio;
- c) una subregión o parte de subregión vitícola;
- d) una zona administrativa.

*SECCIÓN 3****Normas sobre determinadas formas y cierres de botella específicos y disposiciones complementarias previstas por los Estados miembros productores****Artículo 68***Condiciones de uso de determinadas formas de botella específicas**

Para poder ser incluida en la lista de tipos específicos de botella que figura en el anexo XVII, un tipo de botella deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) utilizarse exclusiva, legítima y tradicionalmente desde hace 25 años para un vino con una denominación de origen o indicación geográfica protegida particular, y
- b) los consumidores asociarán su uso con un vino con una denominación de origen o indicación geográfica protegida particular.

En el anexo XVII se recogen las condiciones de utilización de los tipos específicos de botellas reconocidos.

▼M2*Artículo 69***Normas relativas a la presentación de determinados productos**

1. El vino espumoso, el vino espumoso de calidad y el vino espumoso aromático de calidad producidos en la Unión Europea solo se comercializarán o exportarán en botella de vidrio del tipo «vino espumoso» cerrada mediante:

- a) en el caso de las botellas con un volumen nominal superior a 0,20 litros: un tapón con forma de champiñón, de corcho u otros materiales autorizados de contacto con los productos alimenticios sujeto con una ligadura, cubierto, en su caso, de una chapa, y revestido de una hoja que cubra la totalidad del tapón y, total o parcialmente, el cuello de la botella;

▼M2

- b) en el caso de las botellas de volumen nominal igual o inferior a 0,20 litros: cualquier otro dispositivo de cierre apropiado.

Los demás productos producidos en la Unión no se comercializarán ni exportarán en botella de vidrio del tipo «vino espumoso» o con un cierre tal como se contempla en el párrafo primero, letra a).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros podrán autorizar la comercialización o exportación de los siguientes productos en botellas de vidrio del tipo «vino espumoso» o con un cierre tal como se contempla en el apartado 1, párrafo primero, letra a):

- a) los productos embotellados tradicionalmente en tales botellas y que:
- i) estén enumerados en el artículo 113 *quinquies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007,
 - ii) estén enumerados en los puntos 7, 8 y 9 del anexo XI *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007,
 - iii) estén enumerados en el Reglamento (CEE) n° 1601/1991 del Consejo ⁽¹⁾, o
 - iv) tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior a 1,2 % vol;
- b) otros productos distintos de los contemplados en la letra a), a condición de que no induzcan a error a los consumidores en cuanto a la verdadera naturaleza del producto.

▼B*Artículo 70***Disposiciones complementarias establecidas por los Estados miembros productores relativas al etiquetado y a la presentación**

1. En el caso de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegida producidos en los territorios respectivos de los Estados miembros, la utilización de las indicaciones contempladas en los artículos 61, 62 y 64 a 67 podrá ser obligatoria, prohibirse o limitarse mediante la introducción de condiciones más estrictas que las previstas en el presente capítulo a través de los correspondientes pliegos de condiciones de esos vinos.

2. En lo que respecta a los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida producidos en los respectivos territorios, los Estados miembros podrán hacer obligatorias las indicaciones mencionadas en los artículos 64 y 66.

3. A efectos de control, los Estados miembros podrán decidir definir y regular otras indicaciones, distintas de las enumeradas en el artículo 59, apartado 1, y en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008, con respecto a los vinos producidos en sus territorios respectivos.

4. A efectos de control, los Estados miembros podrán decidir aplicar los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento (CE) n° 479/2008 a los vinos embotellados en sus territorios respectivos pero todavía no comercializados ni exportados.

⁽¹⁾ DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.

▼B

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

▼M3*Artículo 70 bis***Método aplicable a las comunicaciones entre la Comisión, los Estados miembros, los terceros países y los demás agentes económicos**

1. Cuando se haga referencia al presente apartado, los documentos y la información necesarios a los efectos de la aplicación del presente Reglamento se transmitirán a la Comisión de acuerdo con el siguiente método:

- a) en el caso de las autoridades competentes de los Estados miembros, a través del sistema de información puesto a su disposición por la Comisión, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 792/2009;
- b) en el caso de las autoridades competentes y las organizaciones profesionales representativas de los terceros países, así como de las personas físicas o jurídicas que tengan un interés legítimo en actuar en virtud del presente Reglamento, por vía electrónica, utilizando los métodos y formularios puestos a su disposición por la Comisión, a los que se podrá acceder en las condiciones especificadas en el anexo XVIII del presente Reglamento.

No obstante, la transmisión se podrá efectuar en forma impresa mediante los citados formularios.

La presentación de una solicitud y el contenido de las comunicaciones incumbirán, según el caso, a las autoridades competentes designadas por los terceros países, las organizaciones profesionales representativas o las personas físicas o jurídicas que intervengan.

2. La Comisión transmitirá la información y la pondrá a disposición de las autoridades y personas interesadas en el presente Reglamento y, en su caso, de los ciudadanos, mediante los sistemas de información implantados por ella.

Las autoridades y personas a que atañe el presente Reglamento podrán dirigirse a la Comisión, de acuerdo con el anexo XIX, para obtener información sobre las modalidades prácticas de acceso a los sistemas de información, a las comunicaciones y a la puesta a disposición de información.

3. El artículo 5, apartado 2, y los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (CE) nº 792/2009 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la información transmitida y puesta a disposición con arreglo al apartado 1, letra b), y al apartado 2 del presente artículo.

4. A los efectos de la aplicación del apartado 1, letra b), corresponderá a los responsables de los sistemas de información de la Comisión asignar derechos de acceso a los sistemas de información a las autoridades competentes y las organizaciones profesionales representativas de los terceros países, así como a las personas físicas o jurídicas que tengan un interés legítimo en actuar en virtud del presente Reglamento.

Los responsables de los sistemas de información de la Comisión validarán los derechos de acceso sobre la base, según el caso:

- a) de la información relativa a las autoridades competentes designadas por los terceros países, con sus puntos de contacto y direcciones electrónicas, que obra en poder de la Comisión en el marco de acuerdos internacionales o ha sido comunicada a la Comisión de conformidad con dichos acuerdos;

▼ **M3**

- b) de una solicitud oficial de un tercer país que especifique la información relativa a las autoridades encargadas de la transmisión de documentos y datos necesarios a los efectos de la aplicación del apartado 1, letra b), así como los puntos de contacto y las direcciones electrónicas de las autoridades en cuestión;
- c) de una solicitud de una organización profesional representativa de un tercer país o de una persona física o jurídica en la que se acrediten su identidad, su interés legítimo en actuar y su dirección electrónica.

Una vez validados los derechos de acceso, estos serán activados por los responsables de los sistemas de información de la Comisión.

Artículo 70 ter

Transmisión y puesta a disposición de la información relativa a las autoridades encargadas del examen de las solicitudes a escala nacional

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 1 de octubre de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 *bis*, apartado 1, el nombre, la dirección y los puntos de contacto, direcciones electrónicas inclusive, de la autoridad o de las autoridades competentes a los efectos de la aplicación del artículo 118 *septies*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, así como sus posibles modificaciones.
2. La Comisión elaborará y actualizará una lista que reúna los nombres y direcciones de las autoridades competentes de los Estados miembros o de los terceros países, sobre la base de la información comunicada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1, o por los terceros países de conformidad con los acuerdos internacionales celebrados con la Unión. La Comisión hará pública esta lista.

Artículo 71

Nombres de vinos protegidos en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999

1. Los Estados miembros transmitirán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento los documentos contemplados en el artículo 118 *VICES*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, denominados en lo sucesivo «el expediente», y las modificaciones de los pliegos de condiciones contempladas en el artículo 73, apartado 1, letras c) y d), y en el apartado 2, del presente Reglamento, de acuerdo con las normas y procedimientos siguientes:
 - a) la Comisión acusará recibo del expediente o de la modificación del modo indicado en el artículo 9 del presente Reglamento;
 - b) el expediente o la modificación se considerarán admisibles en la fecha en que la Comisión los reciba, en las condiciones fijadas en el artículo 11 del presente Reglamento y a reserva de que la Comisión los reciba a más tardar el 31 de diciembre de 2011;
 - c) la Comisión confirmará la inscripción de la denominación de origen o de la indicación geográfica de que se trate en el Registro, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en su caso con las modificaciones introducidas, y le asignará un número de expediente;

▼ M3

d) la Comisión examinará la validez del expediente, teniendo en cuenta, si procede, las modificaciones recibidas, en los plazos fijados en el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.

2. La Comisión podrá decidir cancelar la denominación de origen o la indicación geográfica de que se trate, de conformidad con el artículo 118 *vicies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, sobre la base de los documentos que obren en su poder en aplicación del artículo 118 *vicies*, apartado 2, de dicho Reglamento.

▼ M2

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del presente Reglamento, en lo que respecta a la transmisión de los expedientes técnicos contemplados en el artículo 118 *vicies*, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, las autoridades de los Estados miembros podrán ser consideradas como solicitantes a efectos de la aplicación del artículo 118 *quater*, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.

▼ B*Artículo 72***Etiquetado temporal**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 65 del presente Reglamento, los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, cuya denominación de origen o indicación geográfica correspondiente cumpla los requisitos contemplados en el artículo 38, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 479/2008, se etiquetarán de conformidad con las disposiciones que figuran en el capítulo IV del presente Reglamento.

2. Cuando la Comisión decida no otorgar protección a una denominación de origen o indicación geográfica en virtud del artículo 41 del Reglamento (CE) n° 479/2008, los vinos etiquetados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo se retirarán del mercado o se reetiquetarán con arreglo al capítulo IV del presente Reglamento.

▼ M3*Artículo 73***Disposiciones transitorias**

1. Será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 118 *vicies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 en los siguientes casos:

- a) en el caso de cualquier nombre de vino presentado a un Estado miembro como denominación de origen o indicación geográfica y aprobado por este último antes del 1 de agosto de 2009;
- b) en el caso de cualquier nombre de vino presentado a un Estado miembro como denominación de origen o indicación geográfica antes del 1 de agosto de 2009, aprobado por este último y transmitido a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2011;
- c) en el caso de cualquier modificación del pliego de condiciones presentada a un Estado miembro antes del 1 de agosto de 2009 que este haya transmitido a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2011;
- d) en el caso de cualquier modificación de menor importancia del pliego de condiciones presentada a un Estado miembro a partir del 1 de agosto de 2009 que este haya transmitido a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2011.

▼M3

2. No se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 118 *octodecies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 a las modificaciones de un pliego de condiciones presentadas a un Estado miembro a partir del 1 de agosto de 2009 que este haya transmitido a la Comisión antes del 30 de junio de 2014, cuando dichas modificaciones tengan únicamente por objeto adecuar al artículo 118 *quater* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y al presente Reglamento el pliego de condiciones transmitido a la Comisión en virtud del artículo 118 *vicies*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3. Los vinos comercializados o etiquetados antes del 31 de diciembre de 2010 que satisfagan las disposiciones aplicables antes del 1 de agosto de 2009 podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.

▼M8

4. Los vinos producidos en Croacia hasta el 30 de junio de 2013 inclusive, que cumplan las disposiciones aplicables en dicha fecha en Croacia, podrán seguir comercializándose hasta el agotamiento de las existencias. Estos productos podrán etiquetarse de conformidad con las disposiciones aplicables en Croacia el 30 de junio de 2013.

▼B*Artículo 74***Derogaciones**

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 1607/2000 y (CE) n° 753/2002.

*Artículo 75***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ M3▼ M5

ANEXO X

PARTE A

Menciones contempladas en el artículo 51, apartado 1

Lengua	Menciones relativas a los sulfitos	Menciones relativas a los huevos y los productos a base de huevos	Menciones relativas a la leche y los productos a base de leche
En búlgaro	„сулфити“ o „серен диоксид“	„яйце“, „яйчен протеин“, „яйчен продукт“, „яйчен лизоцим“ o „яйчен албумин“	„мляко“, „млечни продукти“, „млечен казеин“ o „млечен протеин“
En español	«sulfitos» o «dióxido de azufre»	«huevo», «proteína de huevo», «ovoproducto», «lisozima de huevo» u «ovoalbúmina»	«leche», «productos lácteos», «caseína de leche» o «proteína de leche»
En checo	„siřičitany“ o „oxid siřičitý“	„vejce“, „vaječná bílkovina“, „výrobky z vajec“, „vaječný lysozym“ o „vaječný albumin“	„mléko“, „výrobky z mléka“, „mléčný kasein“ o „mléčná bílkovina“
En danés	»sulfitter« o »svovldioxid«.	»æg«, »ægprotein«, »ægprodukt«, »æglysozym« o »ægalbumin«	»mælk«, »mælkeprodukt«, »mælkecasein« o »mælkeprotein«
En alemán	„Sulfite“ o „Schwefeldioxid“	„Ei“, „Eiprotein“, „Eiprodukt“, „Lysozym aus Ei“ o „Albumin aus Ei“	„Milch“, „Milcherzeugnis“, „Kasein aus Milch“ o „Milchprotein“
En estonio	„sulfitid“ o „vääveldioksiid“	„muna“, „munaproteiin“, „munatooted“, „munalüisosüüm“ o „munaalbumiin“...	„piim“, „piimatooted“, „piimakaseiin“ o „piimaproteiin“
En griego	«θειώδη», «διοξειδιο του θείου» o «ανδρίτης του θειώδους οξέος»	«αυγό», «πρωτεΐνη αυγού», «προϊόν αυγού», «λυσοζύμη αυγού» o «αλβουμίνη αυγού»	«γάλα», «προϊόντα γάλακτος», «καζεΐνη γάλακτος» o «πρωτεΐνη γάλακτος»
En inglés	‘sulphites’, ‘sulfites’, ‘sulphur dioxide’ o ‘sulfur dioxide’	‘egg’, ‘egg protein’, ‘egg product’, ‘egg lysozyme’ o ‘egg albumin’	‘milk’, ‘milk products’, ‘milk casein’ o ‘milk protein’
En francés	«sulfités» o «anhydride sulfureux»	«œuf», «protéine de l’œuf», «produit de l’œuf», «lysozyme de l’œuf» o «albumine de l’œuf»	«lait», «produits du lait», «caséine du lait» o «protéine du lait»
▼ <u>M7</u> en croata	„sulfiti“ ili „sumporov dioksid“	„jaje“, „bjelančevine iz jaja“, „proizvodi od jaja“, „lizozim iz jaja“ ili „albumin iz jaja“	„mlijeko“, „mliječni proizvodi“, „kazein iz mljeka“ ili „mliječne bjelančevine“
▼ <u>M5</u> En italiano	«solfiti», o «anidride solforosa»	«uovo», «proteina dell’uovo», «derivati dell’uovo», «lisozima da uovo» o «ovoalbumina»	«latte», «derivati del latte», «caseina del latte» o «proteina del latte»
En letón	“sulfiti” o “sēra dioksīds”	“olas”, “olu olbaltumviela”, “olu produkts”, “olu lizocīms” o “olu albumīns”	“piens”, “piena produkts”, “piena kazeīns” o “piena olbaltumviela”
En lituano	„sulfitai“ o „sieros dioksidai“	„kiaušiniai“, „kiaušinių baltymai“, „kiaušinių produktai“, „kiaušinių lizocimas“ o „kiaušinių albuminas“	„pienas“, „pieno produktai“, „pieno kazeinas“ o „pieno baltymai“
En húngaro	„szulfitok“ o „kén-dioxid“	„tojás“, „tojásból származó fehérje“, „tojástermék“, „tojásból származó lizozim“ o „tojásból származó albumin“	„tej“, „tejttermékek“, „tejkazein“ o „tejféherje“

▼ M6

ANEXO X bis

Términos a que se refiere el artículo 56, apartado 3, letra b)

Lengua	Términos autorizados en lugar de «productor»	Términos autorizados en lugar de «producido por»
BG	„преработвател“	„преработено от“
ES	«elaborador»	«elaborado por»
CS	„zpracovatel“ o „vinař“	„zpracováno v“ o „vyroběno v“
DA	»forarbejdningsevirsomhed« o »vinproducent«	»forarbejdet af«
DE	„Verarbeiter“	„verarbeitet von“ o „versektet durch“
ET	„tõõtleja“	„tõõdelnud“
EL	«οινοποιός»	«οινοποιήθηκε από»,
EN	"processor" o "winemaker"	"processed by" o "made by"
FR	"élaboreur"	"élabore par"
IT	"elaboratore" o "spumantizzatore"	"elaborato da" o "spumantizzato da"
LV	“izgatavotājs”	«vīndaris» o «ražojis»
LT	„perdirbėjas“	„perdirbo“
HU	„feldolgozó.”	„feldolgozta.”
MT	"proċessur"	"ipproċessat minn"
NL	„verwerker” o "bereider"	„verwerkt door” o "bereid door"
PL	„przetwórcą” o „wytwórcą”	„przetworzone przez” o „wytworzone przez”
PT	"elaborador" o "preparador"	"elaborado por" o "preparado por"
RO	"elaborator"	"elaborat de"
SI	«pridelovalec»	«prideluje»
SK	„spracovateľ“	„spracúva“
FI	"valmistaja"	"valmistanut"
SV	”bearbetningsföretag”	”bearbetat av”

▼ M3▼ B

ANEXO XIII

TÉRMINOS QUE HACEN REFERENCIA A UNA EXPLOTACIÓN

Estados miembros o terceros países	Términos
Austria	Burg, Domäne, Eigenbau, Familie, Gutswein, Güterverwaltung, Hof, Hofgut, Kloster, Landgut, Schloss, Stadtgut, Stift, Weinbau, Weingut, Weingärtner, Winzer, Winzermeister
República Checa	Sklep, vinařský dům, vinařství
Alemania	Burg, Domäne, Kloster, Schloss, Stift, Weinbau, Weingärtner, Weingut, Winzer
Francia	Abbaye, Bastide, Campagne, Chapelle, Château, Clos, Commanderie, Cru, Domaine, Mas, Manoir, Mont, Monastère, Monopole, Moulin, Prieuré, Tour
Grecia	Αγρέπαυλη (<i>Agrepavlis</i>), Αμπέλι (<i>Ampeli</i>), Αμπελώνας(-ες) (<i>Ampelonas(-es)</i>), Αρχοντικό (<i>Archontiko</i>), Κάστρο (<i>Kastro</i>), Κτήμα (<i>Ktima</i>), Μετόχι (<i>Metochi</i>), Μοναστήρι (<i>Monastiri</i>), Ορεινό Κτήμα (<i>Orino Ktima</i>), Πύργος (<i>Pyrgos</i>)
Italia	abbazia, abtei, ansitz, burg, castello, kloster, rocca, schlofl, stift, torre, villa
Chipre	Αμπελώνας (-ες) (<i>Ampelonas (-es)</i>), Κτήμα (<i>Ktima</i>), Μοναστήρι (<i>Monastiri</i>), Μονή (<i>Moni</i>)
Portugal	Casa, Herdade, Paço, Palácio, Quinta, Solar
Eslovaquia	Kaštieľ, Kúria, Pivnica, Vinárstvo, Usadlosť
Eslovenia	Klet, Kmetija, Posestvo, Vinska klet



ANEXO XIV

INDICACIÓN DEL CONTENIDO EN AZÚCAR

Términos	Condiciones de uso
PARTE A — Lista de términos utilizados con el vino espumoso, vino espumoso gasificado, vino espumoso de calidad o vino espumoso aromático de calidad	
brut nature, naturherb, bruto natural, pas dosé, dosage zéro, natūralusis briutas, ĭsts bruts, přírodně tvrdé, popolnoma suho, dosaggio zero, брут натюр, brut natur	Si su contenido en azúcar es inferior a 3 gramos por litro; estas menciones únicamente podrán utilizarse para el vino espumoso al que no se añade azúcar después de la fermentación secundaria.
extra brut, extra herb, ekstra briutas, ekstra brut, ekstra bruts, zvláště tvrdé, extra bruto, izredno suho, ekstra wytrawne, екстра брут	Si su contenido en azúcar se sitúa entre 0 y 6 gramos por litro.
brut, herb, briutas, bruts, tvrdé, bruto, zelo suho, bardzo wytrawne, брут	Si su contenido en azúcar es inferior a 12 gramos por litro.
extra dry, extra trocken, extra seco, labai sausas, ekstra kuiv, ekstra sausais, különlegesén száraz, wytrawne, suho, zvláště suché, extra suché, екстра цыхо, extra sec, ekstra tør	Si su contenido en azúcar se sitúa entre 12 y 17 gramos por litro.
sec, trocken, secco, asciutto, dry, tør, ξηρός, seco, torr, kuiva, sausas, kuiv, sausais, száraz, półwytrawne, polsuho, suché, цыхо	Si su contenido en azúcar se sitúa entre 17 y 32 gramos por litro.
demi-sec, halbtrocken, abboccato, medium dry, halvtør, ημίξηρος, semi seco, meio seco, halvtorr, puolikuiva, pusiau sausas, poolkuiv, pussausais, félszáraz, półsłodkie, polsladko, polosuché, polosládké, полусухо	Si su contenido en azúcar se sitúa entre 32 y 50 gramos por litro.
doux, mild, dolce, sweet, sød, γλυκός, dulce, doce, söt, makea, saldus, magus, édes, ħelu, słodkie, sladko, sladké, сладко, dulce, saldaís	Si su contenido en azúcar es superior a 50 gramos por litro.
PARTE B — Lista de términos utilizados en otros productos distintos de los enumerados en la parte A	
cychо, seco, suché, tør, trocken, kuiv, ξηρός, dry, sec, secco, asciutto, sausais, sausas, száraz, droog, wytrawne, seco, sec, suho, kuiva	Si su contenido en azúcar no es superior a: — 4 gramos por litro, o — 9 gramos por litro, cuando el contenido de acidez total expresada en gramos de ácido tartárico por litro no sea inferior en más de 2 gramos por litro al contenido en azúcar residual.

▼ **B**

Términos	Condiciones de uso
<p>полусухо, semiseco, polosuché, halvtør, halbtrocken, poolkuiv, ημίξηρος, medium dry, demi-sec, abboccato, pussausais, pusiau sausas, félszáraz, halfdroog, półwytrawne, meio seco, adamado, demisec, polsuho, puolikuiva, halvtorrt</p>	<p>Si su contenido en azúcar excede el máximo previsto anteriormente pero no excede:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 12 gramos por litro, o — 18 gramos por litro, cuando el contenido de acidez total expresada en gramos de ácido tartárico por litro no sea inferior en más de 10 gramos por litro al contenido en azúcar residual.
<p>полусладко, semidulce, polosladké, halvsød, lieblich, poolmagus, ημίγλυκος, medium, medium sweet, moelleux, amabile, pussaldais, pusiau saldus, félédes, halfzoet, półsłodkie, meio doce, demidulce, polsladko, puolimakea, halvsött</p>	<p>Si su contenido en azúcar es superior al máximo previsto anteriormente pero no es superior a 45 gramos por litro.</p>
<p>сладко, dulce, sladké, sød, süß, magus, γλυκός, sweet, doux, dolce, saldais, saldus, édes, helu, zoet, słodkie, doce, dulce, sladko, makea, sött.</p>	<p>Si su contenido en azúcar es igual o superior a 45 gramos por litro.</p>

▼ **M1**

ANEXO XV

NOMBRES DE LAS VARIEDADES DE UVA DE VINIFICACIÓN Y SUS SINÓNIMOS QUE PUEDEN FIGURAR EN EL ETIQUETADO DE LOS VINOS

PARTE A: Nombres de las variedades de uva de vinificación y sus sinónimos que pueden figurar en el etiquetado de los vinos en aplicación del artículo 62, apartado 3

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (1)	
	1 Alba (IT)	Albarossa	Italia ^o	
	2 Alicante (ES)	Alicante Bouschet	Grecia^o, Italia^o, Portugal^o, Argelia^o, Túnez^o, Estados Unidos^o, Chipre^o, Sudáfrica ► M8 , Croacia ◀ <i>Nota: El nombre «Alicante» no puede utilizarse solo para la designación del vino.</i>	
		Alicante Branco	Portugal^o	
		Alicante Henri Bouschet	Francia^o, Serbia y Montenegro (6)	
		Alicante	Italia^o	
		Alikant Buse	Serbia y Montenegro (4)	
		7 Avola (IT)	Nero d'Avola	Italia
	8 Bohotin (RO)	Busuioacă de Bohotin	Rumanía	
	9 Borba (PT)	Borba	España^o	
	10 Bourgogne (FR)	Blauburgunder	Antigua República Yugoslava de Macedonia (13-20-30), Austria (18-20), Canadá (20-30), Chile (20-30), Italia (20-30), Suiza	
		Blauer Burgunder	Austria (10-13), Serbia y Montenegro (17-30), Suiza	
		Blauer Frühburgunder	Alemania (24)	
		Blauer Spätburgunder	Alemania (30), Antigua República Yugoslava de Macedonia(10-20-30), Austria (10-11), Bulgaria (30), Canadá (10-30), Chile (10-30), Rumanía (30), Italia (10-30)	
		Burgund Mare	Rumanía (35, 27, 39, 41)	
▼ M8		14 bis	Borgonja istarska	Croacia
▼ M1		15	Burgundac beli	Serbia y Montenegro (34)
▼ M8		15 bis	Burgundac bijeli	Croacia
▼ M1		17	Burgundac crni	Serbia y Montenegro (11-30) ► M8 , Croacia ◀

▼ **M1**

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (1)
18		Burgundac sivi	Croacia ^o , Serbia y Montenegro^o
19		Burgundec bel	Antigua República Yugoslava de Macedonia^o
20		Burgundec crn	Antigua República Yugoslava de Macedonia (10-13-30)
21		Burgundec siv	Antigua República Yugoslava de Macedonia^o
22		Early Burgundy	Estados Unidos^o
23		Fehér Burgundi, Burgundi	Hungría (31)
24		Frühburgunder	Alemania (12), Países Bajos^o
25		Grauburgunder	Alemania, Bulgaria, Hungría ^o , Rumanía (26)
26		Grauer Burgunder	Canadá, Rumanía (25), Alemania, Austria
27		Grossburgunder	Rumanía (37, 14 , 40, 42)
28		Kisburgundi kék	Hungría (30)
29		Nagyburgundi	Hungría ^o
30		Spätburgunder	Antigua República Yugoslava de Macedonia (10-13- 20), Serbia y Montenegro (11-17), Bulgaria (13), Canadá (10-13), Chile, Hungría (29), Moldavia ^o , Rumanía (13), Italia (10-13), Reino Unido , Alemania (13)
31		Weißburgunder	Sudáfrica (33), Canadá, Chile (32), Hungría (23), Alemania (32 , 33), Austria (32), Reino Unido ^o , Italia
32	Weißer Burgunder	Alemania (31, 33), Austria (31), Chile (31), Eslovenia, Italia	
33	Weissburgunder	Sudáfrica (31), Alemania (31, 32), Reino Unido, Italia, Suiza^o ,	
34	Weisser Burgunder	Serbia y Montenegro (15)	
35	Calabria (IT)	Calabrese	Italia
36	Cotnari (RO)	Grasă de Cotnari	Rumanía
37	Franken (DE)	Blaufränkisch	República Checa (39), Austria ^o , Alemania, Eslovenia (Modra frankinja , Frankinja), Hungría, Rumanía (14 , 27, 39, 41)
38		Frâncușă	Rumanía
39		Frankovka	República Checa (37), Eslovaquia (40), Rumanía (14 , 27, 38, 41) ► M8 , Croacia ◀
40		Frankovka modrá	Eslovaquia (39)
41		Kékfrankos	Hungría, Rumanía (37, 14 , 27, 39)
42	Friuli (IT)	Friulano	Italia
43	Graciosa (PT)	Graciosa	Portugal^o

▼ **M1**

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (1)
44	Мелник (BU) <i>Melnik</i>	Мелник <i>Melnik</i>	Bulgaria
45	Montepulciano (IT)	Montepulciano	Italia^o
46	Moravské (CZ)	Cabernet Moravia	República Checa^o
47		Moravia dulce	España^o
48		Moravia agria	España^o
49		Muškat moravský	República Checa^o, Eslovaquia
50	Odobești (RO)	Galbenă de Odobești	Rumanía
51	Porto (PT)	Portoghese	Italia^o
52	Rioja (ES)	Torrontés riojano	Argentina^o
53	Sardegna (IT)	Barbera Sarda	Italia
54	Sciaccia (IT)	Sciaccarello	Francia

PARTE B: Nombres de las variedades de uva de vinificación y sus sinónimos que pueden figurar en el etiquetado de los vinos en aplicación del artículo 62, apartado 4

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (1)
1	Mount Athos — Agioritikos (GR)	Agiorgitiko	Grecia^o, Chipre^o
2	Aglianico del Taburno (IT)	Aglianico	Italia^o, Grecia^o, Malta^o, Estados Unidos
▼ M8	2 bis Aglianico del Taburno (IT)	Aglianico crni	Croacia
▼ M1	3 Aglianico del Vulture (IT)	Aglianicone	Italia^o
4	Aleatico di Gradoli (IT) Aleatico di Puglia (IT)	Aleatico	Italia, Australia, Estados Unidos
5	Ansonica Costa dell'Argentario (IT)	Ansonica	Italia, Australia
6	Conca de Barbera (ES)	Barbera Bianca	Italia^o
7		Barbera	Sudáfrica^o, Argentina^o, Australia^o, Croacia^o, México^o, Eslovenia^o, Uruguay^o, Estados Unidos^o, Grecia^o, Italia^o, Malta^o
8		Barbera Sarda	Italia^o

▼ **M1**

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (1)
9	Malvasia di Castelnuovo Don Bosco (IT) Bosco Eliceo (IT)	Bosco	Italia ^o
10	Brachetto d'Acqui (IT)	Brachetto	Italia, Australia
11	Etyek-Budai (HU)	Budai	Hungría ^o
12	Cesanese del Piglio (IT) Cesanese di Olevano Romano (IT) Cesanese di Affile (IT)	Cesanese	Italia, Australia
13	Cortese di Gavi (IT) Cortese dell'Alto Monferrato (IT)	Cortese	Italia, Australia, Estados Unidos
14	Duna Borrégio (HU)	Duna gyöngye	Hungría
15	Dunajskostredský (SK)	Dunaj	Eslovaquia
16	Côte de Duras (FR)	Durasa	Italia
17	Korinthos-Korinthiakos (GR)	Corinto Nero	Italia ^o
18		Korinthiaki	Grecia ^o
19	Fiano di Avellino (IT)	Fiano	Italia, Australia, Estados Unidos
20	Fortana del Taro (IT)	Fortana	Italia, Australia
21	Freisa d'Asti (IT) Freisa di Chieri (IT)	Freisa	Italia, Australia, Estados Unidos
22	Greco di Bianco (IT) Greco di Tufo (IT)	Greco	Italia, Australia
23	Grignolino d'Asti (IT) Grignolino del Monferrato Casalese (IT)	Grignolino	Italia, Australia, Estados Unidos
24	Izsáki Arany Sárfehér (HU)	Izsáki Sáfeher	Hungría
25	Lacrima di Morro d'Alba (IT)	Lacrima	Italia, Australia

▼ **M1**

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (1)
26	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	Lambrusco grasparossa	Italia
27		Lambrusco	Italia, Australia (2), Estados Unidos
28	Lambrusco di Sorbara (IT)		
29	Lambrusco Mantovano (IT)		
30	Lambrusco Salamino di Santa Croce (IT)		
31		Lambrusco Salamino	Italia
32	Colli Maceratesi	Maceratino	Italia, Australia
33	Nebbiolo d'Alba (IT)	Nebbiolo	Italia, Australia, Estados Unidos ► <u>M8</u> , Croacia ◀
34	Colli Orientali del Friuli Picolit (IT)	Picolit	Italia
35		Pikolit	Eslovenia
36	Primitivo di Manduria	Primitivo	Italia, Australia, Estados Unidos
37	Rheingau (DE)	Rajnai rizling	Hungría (41) ► <u>M8</u> , Croacia ◀
38	Rheinhessen (DE)	Rajnski rizling	Serbia y Montenegro (40-41-46)
39		Renski rizling	Serbia y Montenegro (39-43-46), Eslovenia ° (45) ► <u>M8</u> , Croacia ◀
40		Rheinriesling	Bulgaria°, Austria, Alemania (43), Hungría (38), República Checa (49), Italia (43), Grecia, Portugal, Eslovenia
41		Rhine Riesling	Sudáfrica°, Australia°, Chile (44), Moldavia°, Nueva Zelanda°, Chipre, Hungría °
42		Riesling renano	Alemania (41), Serbia y Montenegro (39-40-46), Italia (41)
43		Riesling Renano	Chile (42), Malta °
44		Radgonska ranina	Eslovenia
45		Rizling rajnski	Serbia y Montenegro (39-40-43) ► <u>M8</u> , Croacia ◀
46		Rizling Rajnski	Antigua República Yugoslava de Macedonia °, Croacia °
47		Rizling rýnsky	Eslovaquia °
48		Ryzlink rýnský	República Checa (41)
49	Rossese di Dolceacqua (IT)	Rossese	Italia, Australia

▼ **M1**

	Nombre de una denominación de origen o indicación geográfica protegida	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos ⁽¹⁾
51	Sangiovese di Romagna (IT)	Sangiovese	Italia, Australia, Estados Unidos ► <u>M8</u> , Croacia ◀
52	Štajerska Slovenija (SV)	Štajerska belina	Eslovenia ► <u>M8</u> , Croacia ◀

▼ **M8**

52 bis	Štajerska Slovenija (SV)	Štajerka	Croacia
--------	--------------------------	----------	---------

▼ **M1**

53	Teroldego Rotaliano (IT)	Teroldego	Italia, Australia, Estados Unidos
55	Vinho Verde (PT)	Verdea	Italia^o
56		Verdeca	Italia
56		Verdese	Italia^o
57	Verdicchio dei Castelli di Jesi (IT) Verdicchio di Matelica (IT)	Verdicchio	Italia, Australia
58	Vermentino di Gallura (IT) Vermentino di Sardegna (IT)	Vermentino	Italia, Australia, Estados Unidos de América ► <u>M8</u> , Croacia ◀
59	Vernaccia di San Gimignano (IT) Vernaccia di Oristano (IT) Vernaccia di Serrapetrona (IT)	Vernaccia	Italia, Australia
60	Zala (HU)	Zalagyöngye	Hungría

(*) *LEYENDA:*

- En cursiva: referencia al sinónimo de la variedad de uva de vinificación no hay sinónimos
- «^o» columna 3: nombre de la variedad de uva de vinificación
- En negrita: columna 4: país donde el nombre corresponde a una variedad y referencia a la variedad
- Escritura normal: columna 3: nombre del sinónimo de una variedad de vid
columna 4: nombre del país que utiliza el sinónimo de una variedad de vid

⁽¹⁾ Para los Estados en cuestión, las excepciones previstas por el presente anexo están autorizadas exclusivamente para los vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegidas elaborados con las variedades correspondientes.

⁽²⁾ Uso autorizado con arreglo a las disposiciones del artículo 22, apartado 4, del Acuerdo de 1 de diciembre de 2008 entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino (DO L 28 de 30.1.2009, p. 3).

▼B*ANEXO XVI***Términos autorizados en el etiquetado de los vinos en aplicación del artículo 66, apartado 2**

fermentado en barrica	criado en barrica	envejecido en barrica
fermentado en barrica de <i>[indicación del tipo de madera correspondiente]</i>	criado en barrica de <i>[indicación del tipo de madera correspondiente]</i>	envejecido en barrica de <i>[indicación del tipo de madera correspondiente]</i>
fermentado en barrica	criado en barrica	envejecido en barrica



ANEXO XVII

**UTILIZACIÓN EXCLUSIVA DE DETERMINADOS TIPOS
ESPECÍFICOS DE BOTELLA**

1. Botella tipo «Flûte d'Alsace»:

a) características: botella de vidrio formada por un cuerpo recto de apariencia cilíndrica terminado en un cuello de perfil alargado y cuyas proporciones son aproximadamente:

- altura total/diámetro de base = 5:1;
- altura de la parte cilíndrica = altura total/3;

b) por lo que respecta a los vinos de uvas recogidas en territorio francés, este tipo de botella se reserva a los siguientes vinos con denominación de origen:

- «Alsace» o «vin d'Alsace», «Alsace Grand Cru»,
- «Crépy»,
- «Château-Grillet»,
- «Côtes de Provence», tinto y rosado,
- «Cassis»,
- «Jurançon», «Jurançon sec»,
- «Béarn», «Béarn-Bellocq», rosado,
- «Tavel», rosado.

Por lo que respecta a este tipo de botella, la limitación de su utilización sólo se aplica a los vinos de uvas cosechadas en territorio francés.

2. Botella tipo «Bocksbeutel» o «Cantil»:

a) características: botella de vidrio de cuello corto y de forma panzuda y abombada pero plana, cuya base y corte transversal a la altura de la mayor convexidad del cuerpo de la botella son elipsoides:

- la relación entre los ejes grande y pequeño del corte transversal elipsoide equivale a 2:1;
- la relación entre la longitud del cuerpo abombado y el cuello cilíndrico de la botella equivale a 2.5:1;

b) este tipo de botella se reserva a los siguientes vinos:

i) vinos alemanes con denominaciones de origen de:

- Franken,
- Baden:
 - vinos originarios de Taubertal y Schuepfergrund,
 - vinos originarios de las zonas de Neuweier, Steinbach, Umweg y Varnhalt correspondientes al municipio de Baden-Baden;

ii) vinos italianos con denominaciones de origen de:

- Santa Maddalena (St. Magdalener),
- Valle Isarco (Eisacktaler), obtenidos a partir de las variedades Sylvaner y Mueller-Thurgau,
- Terlaner, obtenido a partir de la variedad Pinot bianco,

▼B

- Bozner Leiten,
- Alto Adige (Suedtiroler), obtenidos a partir de las variedades Riesling, Mueller-Thurgau, Pinot nero, Moscato giallo, Sylvaner, Lagrein, Pinot blanco (Weissburgunder) y Moscato rosa (Rosenmuskateller),
- Greco di Bianco,
- Trentino, obtenido a partir de la variedad Moscato;

iii) vinos griegos:

- Agioritiko,
- Rombola Kefalonias,
- vinos originarios de la isla de Kefalonia,
- vinos originarios de la isla de Paros,
- vinos con indicación geográfica protegida del Peloponeso;

iv) vinos portugueses:

- vinos rosados y exclusivamente aquellos vinos con denominación de origen e indicación geográfica con respecto a los cuales se haya demostrado que antes de su clasificación como vinos con denominación de origen e indicación geográfica se presentaban ya de forma tradicional y legítima en las botellas de tipo «cantil».

3. Botella tipo «Clavelin»:

- a) características: botella de vidrio de cuello corto, con capacidad para 0,62 l, formada por un cuerpo cilíndrico y unos hombros anchos que le confieren apariencia maciza y cuyas proporciones son aproximadamente:

- altura total/diámetro de base = 2,75;
- altura de la parte cilíndrica = altura total/2;

- b) este tipo de botella se reserva al envasado de los siguientes vinos:

- vinos franceses con denominación de origen protegida de:
 - Côte du Jura,
 - Arbois,
 - L'Etoile,
 - Château Chalon.

4. Botella tipo «Tokaj»:

- a) características: botella de vidrio transparente, recta y con cuello largo, formada por un cuerpo de apariencia cilíndrica y cuyas proporciones son:

- altura del cuerpo cilíndrico/altura total = 1:2,7;
- altura total/diámetro de base = 1:3,6;
- capacidad: 500 ml; 375 ml, 250 ml, 100 ml o 187,5 ml (si se va a exportar a un tercer país);
- la botella puede llevar un precinto del mismo material que ésta en el que se haga referencia a la región vinícola o al productor.

▼B

- b) este tipo de botella se reserva al envasado de los siguientes vinos:
vinos húngaros y eslovacos con denominaciones de origen protegidas de:

▼M1

- Tokaj,
- Vinohradnícka oblasť Tokaj,

▼B

a las que se añade uno de los términos tradicionales siguientes:

- aszú/výber;
- aszúeszencia/esencia výberova;
- eszencia/esencia;
- mászas/másláš;
- fordítás/forditáš;
- szamorodni/samorodné.

Por lo que respecta a este tipo de botella, la limitación de su utilización sólo se aplica a los vinos de uvas cosechadas en territorio húngaro o eslovaco.

▼ **M3**

ANEXO XVIII

Acceso a los métodos y formularios electrónicos contemplados en el artículo 70 *bis*, apartado 1, letra b)

Se podrá acceder libremente a los métodos y formularios electrónicos contemplados en el artículo 70 *bis*, apartado 1, letra b), en la base de datos electrónica «E-Bacchus», creada por la Comisión a través de sus sistemas de información:

<http://ec.europa.eu/agriculture/markets/wine/e-bacchus/>

▼ **M3**

ANEXO XIX

Modalidades prácticas relativas a la transmisión y puesta a disposición de la información contemplada en el artículo 70 *bis*, apartado 2

Las autoridades y personas a que atañe el presente Reglamento que deseen obtener información sobre las modalidades prácticas aplicables al acceso a los sistemas de información, a la transmisión y a la puesta a disposición de información pueden dirigirse a la siguiente dirección de la Comisión:

Buzón funcional: AGRI-CONTACT-EBACCHUS@ec.europa.eu